



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1425

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2020, el Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones Federales y Estatales conforme a las tasas, cuotas, bases, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 3. Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las autoridades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los tramites, servicios y disposiciones que regulen los sujetos obligados establecidos en esta ley de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetaran en lo dispuesto por el Bando de policía del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca y los Reglamentos Municipales Vigentes aplicables a la Materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo en este último supuesto se encuentran previstos en esta Ley. Así también, se considerarán aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- VI. **Asentamiento Humano:** Es el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencias, en un área físicamente localizada considerando dentro de las misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integren;
- VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de la rendición de cuentas;

- VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 3 de la misma;
- IX. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca;
- X. **Base:** Es la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Base Catastral:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, se entenderá como base catastral también valor fiscal y valor catastral;
- XII. **Barrio:** Zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIII. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca;
- XIV. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVII. Buró de Crédito:** La Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en los municipios;
- XVIII. Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reservan para su expansión;
- XIX. CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XXI. Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXII. Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXIV. Confidencialidad:** Es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;



PODER LEGISLATIVO

- XXV. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXVI. Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXVII. Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XXVIII. Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIX. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXXI. Datos Personales:** Es toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra lo relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones políticas, creencias y convicciones religiosas o fisiológicas, los estado de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXXII. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXXIII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIV. Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXV. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXVI. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXVII. Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXVIII. Domicilio Fiscal:** Es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria;
- XXXIX. Estado de Cuenta:** El documento que contiene la situación fiscal de un contribuyente;
- XL. Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o un grupo con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XLI. Forma o formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente para su utilización por la tesorería municipal;
- XLII. Firma Digital o electrónica:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo, electrónico que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su conocimiento;
- XLIII. Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIV. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XLV. Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XLVI. H. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca;
- XLVII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLVIII. INFONAVIT:** El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XLIX. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiere a la vida privada y/o datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos así lo contemple la presente Ley;
- L. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- LI. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LIII. **Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca:** El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- LIV. **Kg:** Kilogramo;
- LV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LVI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- LVII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LVIII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- LIX. **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca:** Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;
- LX. **Ley de procedimientos y Justicia Administrativa:** La Ley de procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- LXI. **Ley Orgánica Municipal;** La ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca;
- LXII. **Lts:** Litros;
- LXIII. **Mercado:** Lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales, puestos o semifijos;

LXIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

LXV. Municipio: El Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca;

LXVI. M: Metros;

LXVII. M²: Metro cuadrado;

LXVIII. M³: Metro cúbico;

LXIX. ML: Metro lineal;

LXX. Notificación: Es el medio establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo;

LXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LXXII. Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE): Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;



PODER LEGISLATIVO

- LXXIII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXXIV. Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LXXV. Pago Extemporáneo:** Pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 69 de la presente Ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago señalados por la presente Ley;
- LXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXXVIII. PCD:** Personas con Discapacidad;
- LXXIX. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXXX.** **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXXXI.** **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal Constitucional De Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca;
- LXXXII.** **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXXIII.** **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXXIV.** **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXXXV.** **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXXVI.** **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXXVII.** **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXXVIII.** **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario municipal en el cual se registran y actualizan los datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXXXIX. Reglamentos Municipales:** Es la norma jurídica que los municipios mexicanos pueden expedir derivando sus contenidos de las leyes que expidan las legislaturas;
- XC. RFC:** es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de contribuciones frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- XCI. Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XCII. Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XCIII. Servidores:** Servidores públicos Municipales;
- XCIV. Servicio de Administración Tributaria:** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria;
- XCV. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- XCVI. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XCVII. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XCVIII. Tablas de Valores de Suelo y Construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, sub zonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles y el procedimiento para utilizar estas tablas encuentran en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- XCIX. Tesorería Municipal:** A la Tesorería Municipal de Villa de Etna, Distrito de Etna, Oaxaca;
- C. Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villa de Etna, Distrito de Etna, Oaxaca;
- CI. Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- CII. Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Villa de Etna, Distrito de Etna, Oaxaca;
- CIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- CIV. Uso de Suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CV. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los ordenamientos fiscales se considerarán Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le están jerárquicamente subordinados;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevenga; y
- V. Quienes de conformidad con las disposiciones legales municipales o a través de convenios de colaboración o coordinación, tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, Agencias de Policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción;
- III. Dación de pago;
- IV. Transferencia bancaria o electrónica;
- V. Pago con cheques;
- VI. Tarjetas de crédito y/o débito; y
- VII. Trabajo Comunitario.

Artículo 9. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO II DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 10. Para el Presente Ejercicio Fiscal se Aplicarán los Sigüientes Estímulos Fiscales:

ESTÍMULOS FISCALES VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.		
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	REQUISITOS
1. Derechos por la Integración y actualización al padrón fiscal municipal para comercios industrias y prestación de servicios	<ul style="list-style-type: none">10% en el mes de Enero; y	<ul style="list-style-type: none">Presentar el recibo 2019 del pago de integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.
2. Impuesto predial	<ul style="list-style-type: none">10% en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente; yTratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, Madres solteras y personas que presenten su credencial del (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación que será del 50% para el impuesto 2020.	<ul style="list-style-type: none">Estar al corriente en el pago de sus contribuciones, lo cual tendrá que probarse con el recibo de pago del Ejercicio Fiscal 2019.
3. Aseo publico	<ul style="list-style-type: none">Se les otorgara estímulo fiscal del 10% de descuento a las personas físicas o morales que realicen su pago de este derecho en el mes de Enero del Ejercicio Fiscal 2020.	<ul style="list-style-type: none">Presentar el recibo de pago 2019 de este derecho; yEstar al corriente en el pago del Impuesto Predial.
4. Agua potable y drenaje sanitario.	<ul style="list-style-type: none">Se les otorgara estímulo fiscal del 10% de descuento a las personas físicas o morales que realicen su pago de este derecho en el mes de enero del Ejercicio Fiscal 2020	<ul style="list-style-type: none">Presentar el pago 2019 de este derecho; yEstar al corriente en el pago del Impuesto Predial.
Los estímulos fiscales arriba citados no son acumulables.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales que integren a su plantilla laboral a PCD personas con discapacidad de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las integraciones y actualizaciones al padrón municipal de comercial, industrial y de servicios y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos respectivamente en los artículos 116 y 123 de la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca		Ingresos Estimados en pesos 2020
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
Total		\$ 31,396,583.06
IMPUESTOS		\$ 988,914.91
Impuestos sobre los Ingresos		\$ 160,000.00
	Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 20,000.00
	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 140,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio		\$ 828,913.91
	Impuesto Predial	\$ 376,874.06
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de predios	\$ 1,000.00
	Impuesto Sobre Traslación de Dominio	\$ 451,039.85
Accesorios de impuestos		\$ 1.00
	De las multas Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$ 5,000.00
Contribución de mejoras por obras publicas		\$ 4,000.00
	Saneamiento	\$ 4,000.00
Accesorios		\$ 1,000.00
	De las multas Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 1,000.00
DERECHOS		\$ 3,185,455.56
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		\$ 540,000.00
	Mercados y comercios en la vía públicas	\$ 500,000.00
	Panteones	\$ 39,999.00
	Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias	\$ 1.00
Derechos por prestación de servicios		\$ 2,644,454.56
	Alumbrado Público	\$ 79,543.09



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Aseo Público	\$	221,058.47
	Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$	356,610.87
	Por Licencias y Permisos de Construcción	\$	356,610.87
	Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$	507,876.00
	Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$	69,000.00
	Licencias para la Explotación de Diurno y Nocturno de Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos o Electrodomésticos Instalados en los negocios o domicilios de los particulares	\$	100.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	\$	100.00
	Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$	594,955.26
	Servicios Prestados en Materia de Salud y control de Enfermedades	\$	100.00
	Sanitarios y Regaderas Públicas	\$	410,000.00
	Servicios en Materia de Protección Civil	\$	5,000.00
	Servicios Prestados Por las Autoridades de Seguridad Pública	\$	5,000.00
	Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	\$	28,500.00
	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$	5,000.00
	Por servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$	5,000.00
	Accesorios de Derechos	\$	1.00
	De las multas Recargos y Gastos de Ejecución	\$	1.00
	PRODUCTOS	\$	86,956.00
	Productos	\$	76,956.00
	Productos financieros	\$	6,956.00
	Otros productos	\$	21,000.00
	Derivado de bienes inmuebles	\$	49,000.00
	Productos de capital	\$	10,000.00
	Derivado de bienes Muebles e Intangibles	\$	10,000.00
	APROVECHAMIENTOS	\$	77,820.00
	Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$	77,820.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Multas	\$	34,820.00
	Aprovechamientos por el Uso, Goce o Aprovechamientos de la Vía Pública	\$	11,000.00
	Reintegros	\$	1,000.00
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$	5,000.00
	De las multas Recargos y Gastos de Ejecución	\$	6,000.00
	Donativos	\$	5,000.00
	Donaciones	\$	9,000.00
	Aprovechamientos Diversos	\$	6,000.00
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		\$	1.00
Otros ingresos		\$	1.00
	Otros ingresos	\$	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		\$	27,052,434.59
Participaciones		\$	12,081,665.00
	Fondo General de Participaciones	\$	7,017,891.00
	Fondo de Fomento Municipal	\$	4,009,808.00
	Fondo Municipal de Compensación	\$	290,175.00
	Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$	287,368.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	\$	78,724.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	334,750.00
	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	\$	53,756.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	9,193.00
Aportaciones		\$	14,970,768.59
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	7,615,877.18
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$	7,354,891.41
Convenios		\$	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		\$	1.00
	Financiamiento Interno	\$	1.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías Y Concursos.

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en los términos que las autoridades señalan. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Será facultad de las autoridades fiscales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Disposiciones Generales.



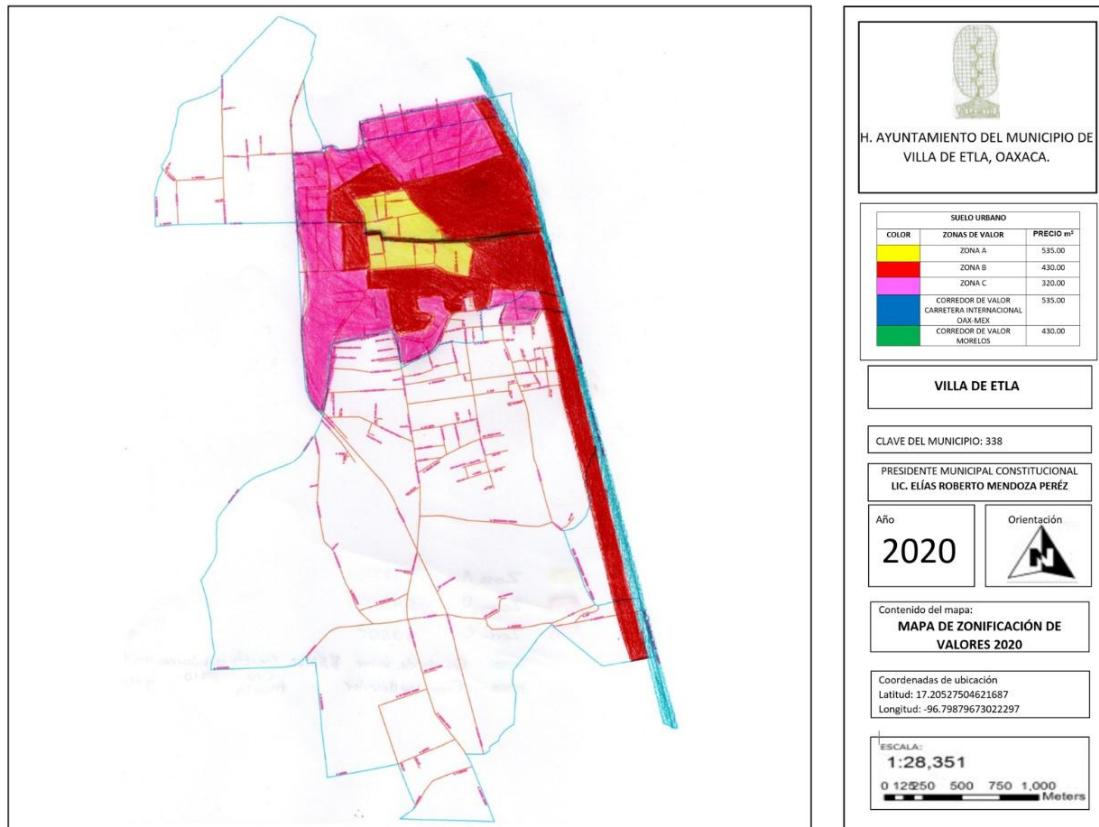
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslado de dominio, fraccionamiento, subdivisión y fusión, así como las demás contenidas en la presente Ley, se realizará en los términos que esta Ley indique, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, con base en el Plano de Zonificación de Valores de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción.

Los procedimientos para la determinación de bases gravables, aplicando el Plano de Zonificación de Valores de Suelo, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, se describirán en el Reglamento Inmobiliario Municipal:

I. PLANO DE ZONIFICACIÓN DE VALORES DE SUELO:



II. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO.



PODER LEGISLATIVO

a). ZONAS DE VALOR DE PREDIOS URBANOS:

ZONAS DE VALOR	
A	\$535.00
B	\$430.00
C	\$320.00
FRACCIONAMIENTO	\$374.00
AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES	\$215.00

b). VALORES DE PREDIOS RUSTICOS:

SUELO RUSTICO \$M ²				
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADO PARA USO AGRICOLA	MINIMO
\$26,750.00	\$21,400.00	\$18,300.00	\$16,000.00	\$20,000.00

c). VALORES MINIMOS Y MAXIMOS DE SUELO:

TABLA DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$100.00	\$800.00	\$20,000.00	\$150,000.00	\$30,000.00	400,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor mínimo de la tabla de valores de suelo para predios urbanos, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario. El procedimiento para asignarle valor, lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.



PODER LEGISLATIVO

d). CORREDORES DE VALOR:

CORREDOR DE VALOR:	VALOR POR M ²
Carretera Internacional Oaxaca- México	\$535.00
Morelos	\$430.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y a la vez en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

III. TABLAS DE TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

A). HABITACIONAL:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
REGIONAL	BÁSICA	HRBA	\$219.00
	MÍNIMA	HRMI	\$482.00

HABITACIONAL REGIONAL BÁSICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de materiales de la región, carrizo. Cactus u otro, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, sin instalación eléctrica; pisos de tierra, acabados y fachada sin aplanado de cal, sin herrería, ni carpintería.

HABITACIONAL REGIONAL MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de lámina de asbesto, teja o madera; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de ladrillo, acabados y fachada con aplanado de cal, herrería, ángulo estructural y vidriería sencilla.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
ANTIGUA	MÍNIMA	HAMI	\$419.00
	ECONÓMICA	HAEC	\$670.00
	MEDIA	HAME	\$839.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ALTA	HAAL	\$1,394.00
	MUY ALTA	HAMA	\$1,938.00

HABITACIONAL ANTIGUA MÍNIMA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas de diferentes medidas; sin servicios, con instalación eléctrica; pisos de firme de concreto pulido o escobillado; acabados y fachadas: interior y exterior: lodo y cal, pasta mezcla de cal, complementos: muebles de calidad mínima; herrería y vidriería: puertas y ventanas con ángulo; carpintería de madera rústica y pintada con cal.

HABITACIONAL ANTIGUA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de adobe, entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquín; acabados y fachadas: interior: pasta, yeso y mezcla, Exterior: pasta y mezcla, plafones: aplanado de cal; muebles de baño económicos y mosaico económico, herrería: fierro de estructura ligera, vidriería medio doble; carpintería de madera tratada y pintura de cal.

HABITACIONAL ANTIGUA MEDIA: Cimientos y estructura de piedra, cantera o material de la región, muros de ladrillo de 21-28 cms., de adobe o de piedra; entrepisos y techos de bóveda de ladrillo con vigas a diferentes distancias; con 1 baño, boiler de gas semiautomático y fregadero; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, loseta, de barro, ladrillo o adoquines; acabados y fachadas: interior: pastas, yeso y mezclas, Exterior: pastas y yeso; plafones: aplanado; muebles de baño de calidad media, azulejos de calidad media, herrería: fierro estructural ligero, vidriera medio doblez, carpintería de madera tratada y pintura vinílica.

HABITACIONAL ANTIGUA ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entrepisos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio, hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocineta; con instalación hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tabla roca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena



PODER LEGISLATIVO

calidad; herrería y vidriería de fierro forjado y fierro estructural; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.

HABITACIONAL ANTIGUA MUY ALTA: Cimientos y estructura; zapatas con refuerzos metálicos o de concreto: muros de piedra, adobe o tabique; entresijos y techos de losa de concreto, bóveda de ladrillo con vigas a diferentes medidas; servicios: un baño y medio y hasta 2 baños, boiler de gas automático y cocina integral; con instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de piedra laminada, mármol o madera; acabados y fachadas: interior; pasta, yeso, mezcla y mosaico, exterior: mezcla y mosaico, plafones: tablaroca y unicel; muebles de baño de buena calidad; azulejos de buena calidad; herrería de fierro forjado y fierro estructural; vidriería especial y biselados; carpintería de madera fina tratada y pintura acrílica, epóxica y esmaltada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
HABITACIONAL UNIFAMILIAR	BÁSICA	HUBA	\$251.00
	MÍNIMA	HUMI	\$743.00
	ECONÓMICA	HUEC	\$1,048.00
	MEDIA	HUME	\$1,341.00
	ALTA	HUAL	\$1,667.00
	MUY ALTA	HUMA	\$1,992.00
	ESPECIAL	HUES	\$2,065.00

HABITACIONAL UNIFAMILIAR BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellido de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY ALTA: Cimientos y Estructura: zapatas y/o



PODER LEGISLATIVO

contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL: Cimientos y Estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	ECONÓMICA	HPEC	\$996.00
	ALTA	HPAL	\$1,331.00

HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techo de losa de concreto aligerado; servicios: 1 baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas: interior: aparentes o de cemento, exterior: aparentes plafones de cemento; complementos: muebles económicos; recubrimientos



PODER LEGISLATIVO

de baños de azulejo económico; herrería de aluminio, línea económica, vidriería sencilla; carpintería de madera, aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

HABITACIONAL PLURIFAMILIAR ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraves, castillos, cadenas, cerramientos; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerado; servicios baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo o alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta y tirol, exterior: aplanados de mezcla, plafones de pasta y tirol; complementos: muebles de calidad buena y porcelana; azulejo de calidad o cerámica; herrería de aluminio de buena calidad y vidrios medio dobles; carpintería madera de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

B). NO HABITACIONAL:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
COMERCIO Y OFICINAS	ECONÓMICA	NHCOEC	\$1,079.00
	MEDIA	NHCOME	\$1,446.00
	ALTA	NHCOAL	\$2,159.00

NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ECONÓMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior



PODER LEGISLATIVO

de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHIEC	\$943.00
	MEDIA	NHIME	\$1,101.00
	ALTA	NHIAL	\$1,394.00

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de



PODER LEGISLATIVO

mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte.

NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, `plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	\$660.00
	ECONÓMICA	NHBEC	\$838.00
	MEDIA	NHBME	\$964.00

NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de materiales de la región, cactus, carrizo; entresijos y techos de lámina, sin instalaciones, pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, ni vidrios.

NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pinto; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico

NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pinto; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño



PODER LEGISLATIVO

económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	\$1,215.00
	MEDIA	NHEME	\$1,331.00
	ALTA	NHEAL	\$1,530.00

NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocado, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada,



PODER LEGISLATIVO

terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	\$1,415.00
	ALTA	NHHOAL	\$1,634.00

NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
---------------------------	-----------	-------	----------------------------



PODER LEGISLATIVO

HOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	\$1,090.00
	MEDIA	NHHME	\$1,603.00
	ALTA	NHHAL	\$2,117.00
	MUY ALTA	NHHMA	\$2,683.00

HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. Plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.



PODER LEGISLATIVO

HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

C). CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	\$251.00
	MÍNIMA	COESMI	\$597.00

ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

ESTACIONAMIENTO MÍNIMA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
ALBERCA	ECONÓMICA	COALEC	\$1,184.00
	ALTA	COALAL	\$1,320.00



PODER LEGISLATIVO

ALBERCA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetas de cemento pulido acabado fino en banquetas; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento.

ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetas de cemento pulido acabado fino en banquetas; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
TENIS	MEDIA	COTEME	\$848.00
	ALTA	COTEAL	\$1,013.00

TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
FRONTÓN	MEDIA	COFRME	\$891.00
	ALTA	COFRAL	\$1,005.00

FRONTÓN MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.



PODER LEGISLATIVO

FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: zapatas corridas, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	\$157.00
	MÍNIMA	COCOMI	\$209.00
	ECONÓMICA	COCOEC	\$251.00
	MEDIA	COCOME	\$461.00

COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalaciones; piso de firme de concreto, fino y rayado.

COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

COBERTIZO ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ³
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	\$618.00
	MEDIA	COCIME	\$723.00

CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y



PODER LEGISLATIVO

techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, con mosaico, acabados sencillos de herrería, escalerilla.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	\$209.00
	ECONÓMICA	COBPEC	\$262.00
	MEDIA	COBPME	\$314.00

BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco.

BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocado o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

D). ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE).



PODER LEGISLATIVO

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	ACCES	\$3,400.00
GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00

Los criterios y método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

E). SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$5,200.00	\$1,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando Los criterios y método para aplicar estas tipologías, se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Sección Segunda. Del Impuesto Predial.

Artículo 27. Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de esta ley;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 29. La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

- I. El valor catastral; y
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecida en ésta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados si estar terminados, y cada predio, departamento, despacho o local se inscribirá en los catastros respectivos.

Artículo 30. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 31. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 32. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

Artículo 34. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra. Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 35. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo del Área de Catastro Municipal, de no contar con ella, la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las Autoridades Fiscales, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efecto de ésta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquélla que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquéllos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquélla que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Tercera. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.

Artículo 36. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, subdivisión y fusión.

Artículo 39. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

- I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

TIPO	CUOTA PESOS
a) Habitación residencial	13.00
b) Habitación tipo medio	6.00
c) Habitación popular	4.00
d) Habitación de interés social	5.50
e) Habitación campestre	5.50
f) Granja	5.50
g) Industrial	6.50
h) Mixto Comercial	14.00
i) Residencial	11.50
j) Hotelero	10.00
k) Habitación Multifamiliar	6.00
l) Servicios	14.00
m) Comercial	18.00

- II. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar;
- III. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa cobrada inicialmente correspondiente.
- IV. Por Urbanización se cobrarán las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitacional tipo medio	13.00
b) Habitación popular	6.00
c) Habitación de interés social	6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)	Mixto comercial	16.00
e)	Campestre	9.00
f)	Granja	9.00
g)	Industrial	13.00
h)	Residencial	17.00
i)	Hotelero	17.00
j)	Habitación multifamiliar	17.00
k)	Servicios	17.00
l)	Comercial	22.00

Artículo 40. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a autorización expedida por el Municipio.

Los predios objeto de los trámites de fraccionamiento, subdivisión y fusión, serán actualizados en su base gravable, por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento inmobiliario municipal antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización del Municipio, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 41. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 42. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 43. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando el Plano de Zonificación, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción.

Artículo 44. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 45. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan;

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 48. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 50. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 51. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 52. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)		
	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	4,000.00	8,000.00	10,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	4,000.00	8,000.00	10,000.00
III. Electrificación	900.00	1,100.00	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	100.00	150.00	240.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	200.00	350.00	500.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	200.00	300.00	420.00
VII. Guarniciones por metro lineal	220.00	345.00	460.00

En caso de ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico se deberá de pagar un monto equivalente a \$ 1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 54. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 56. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I



PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en la Vía Pública.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 60. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. En Mercados:		
a) Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Por día
b) Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Por día
c) Ampliación o cambio de giro	2,000.00	Por evento
d) Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
e) División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
f) Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	10.00	Por día
1. Sucesión	1,000.00	Por trámite



PODER LEGISLATIVO

2. Traslado	10,000.00	Por trámite
g) Expedición de tarjetón de funcionamiento	300.00	Por trámite
h) Actualización de tarjetones de funcionamiento	150.00	Por trámite
i) Regularización de concesiones de puestos y/o locales	10,000.00	Por cada 10 años
II. En Vía Pública:		
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	3,000.00	Por año
b) Puestos en ferias	30.00	Por día
c) Cajón de carga y descarga por m2	50.00	Mensual
d) Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
e) Empresas que distribuyen frituras y/o alimentos en el territorio Municipal	14,000.00	Anual

Artículo 61. Los usuarios de la Vía Pública del Municipio deberán solicitar ante la Tesorería la orden de pago correspondiente antes de iniciar cualquier actividad.

Artículo 62. Para la solicitud de concesión en el mercado Municipal de Villa de Etla, deberá cumplir con lo establecido en el reglamento de la materia además de cubrir los pagos de los derechos que se generen conforme a la Ley de Ingresos Vigente.

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
----------	---------------	--------------



PODER LEGISLATIVO

I. Internación de cadáveres al Municipio	300.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,500.00	Por evento
III. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por evento
IV. La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento
V. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	500.00	Por evento
VI. Construcción de monumentos, bóvedas y lapidas	1,000.00	Por evento
VII. Reparación de monumentos, bóvedas y lapidas	600.00	Por evento
VIII. Profundización de fosas	600.00	Por evento
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Por evento
X. Inhumación	600.00	Por evento
XI. Exhumación	600.00	Por evento
XII. Perpetuidad		
a) Bóveda	2,500.00	Por evento
b) Tierra	500.00	Por evento
XIII. Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad.	100.00	Por evento
XIV. Depósitos en nichos o gavetas	1,200.00	Por evento
XV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por evento
XVI. Reparación de monumentos	250.00	Por evento
XVII. Mantenimiento de pasillos y andenes	350.00	Por evento
XVIII. Refrendo anual de título de propiedad o Perpetuidad	400.00	Por evento
XIX. Servicios de re inhumación	600.00	Por evento
XX. Servicio de incineración	1,000.00	Por evento
XXI. Servicio de velatorio	2,000.00	Por evento
XXII. Desmante y monte de monumentos	250.00	Por evento
XXIII. Grabado de letras o de signos por unidad	700.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Ésta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

Artículo 66. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	150.00	Por evento
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores.	150.00	Por evento
III. Maquina infantil con o sin permiso.	150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	150.00	Por evento
V. Mesa de billar	20.00	Por día
VI. Máquina de baile pump	30.00	Por día
VII. Pinball.	150.00	Por evento
VIII. Mesa de hockey.	150.00	Por evento
IX. Sinfónolas.	150.00	Por evento
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	150.00	Por evento
XI. Toro mecánico	150.00	Por evento
XII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	150.00	Por evento
XIII. Juegos Infantiles con o sin premio	150.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

Artículo 70. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio;

Artículo 71. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 72. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 73. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 74. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 75. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;

- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producción y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 77. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;



PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 78. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa – habitación	25.00	Mensual
II. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 20 lts. 0 5 kg.	3.00	Por evento
III. Recipiente o bulto con capacidad hasta de 50 lts. 0 10 kg.	4.00	Por evento
IV. Bulto calumniosos (muebles, conclusiones)	15.00	Por evento
V. Limpieza de predios por m ²	5.00	Por evento
VI. Recolección de basura en eventos públicos	3, 000.00	Por evento
VII. Desechos animales (plumas, huesos, sangre, excrementos), solo se recibirán bultos hasta de 20lts. o 5 kg, siempre y cuando se encuentren secos y debidamente cubiertos con cal o ceniza.	10.00	Por bulto
VIII. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	840.00	Anual
b) De cadena municipal	1,200.00	Anual
c) De cadena estatal	4,200.00	Anual
d) De cadena nacional	9,000.00	Anual
e) De cadena internacional y/o franquicia	21,600.00	Anual
f) Recolección de basura en área industrial	14,400.00	Anual
IX. Barrido de calles por ml	5.00	Mensual

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

- X. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL (PESOS)
a) 10kg. a 50kg.	200.00
b) 51kg. a 100kg.	400.00
c) 101kg. a 150kg.	600.00
d) 151kg. a 200kg.	800.00
e) 201kg. a 250kg.	1,000.00
f) 251kg. a 500kg.	1,200.00
g) 501kg. a 550kg.	1,400.00
h) 551kg. a 750kg.	1,600.00
i) 751kg. a 1,000 kg.	1,800.00
j) Más de 1,000kg.	2,000.00
k) Por cada 50kg. adicionales o fracción.	190.00

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 80. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 81. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no adeudo, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00
III. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	1.00
IV. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	1.00
V. Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal.	100.00
VI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	4,000.00
VII. Constancias de apoyo para servicio público de alquiler.	1,500.00
VIII. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	110.00
IX. Cedula de integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.	120.00
X. Constancia de concubinato y/o buena conducta	100.00
XI. Inscripción al padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado (Moto taxi).	120.00
XII. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (taxi).	240.00
XIII. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	3.00
XIV. Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja	5.00
XV. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	1.00
XVI. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja	1.50
XVII. Reimpresión de recibo oficial	75.00
XVIII. Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales.	50.00
XIX. Licencia Sanitaria	150.00
XX. Constancia de seguridad para eventos públicos masivos	3,000.00
XXI. Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas a que se refiérela tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 82. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción.

Artículo 83. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 84. Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, llámese provisionales o definitivos, demolición de inmuebles, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 86. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	



PODER LEGISLATIVO

1. Casa habitación por m ²	10.00
2. No habitacional por m ³	15.00
3. Mixto comercial por m ²	20.00
4. Bardas por metro lineal	10.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²) c)	
1. Casa habitación por m ²	15.00
2. Comercial por m ²	20.00
3. Industrial por m ²	30.00
4. Prestadores de Servicios por m ²	8.00
5. Introducción de ductos por m ²	10.00
6. Muros de contención por m ²	6.00
7. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico	8.00
8. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	30.00
9. Construcción de casetas de peaje por m ²	30.00
10. Construcción de subestación eléctrica por m ²	40.00
c) Licencia especial de construcción	7.00
1. Conjuntos habitacionales por m ²	10.00
2. Condominios	11.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	80,000.00 por unidad
3.2 Planta de tratamiento	50,000.00 por unidad
3.3 Tanque elevado	70,000.00 por unidad
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	45,000.00 por unidad
3.5 Licencia para a la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada	130,000.00 por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea	unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	8,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	7,000.00
3.9 En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	
3.9.1 Parabús individuales por metro cuadrado	250.00
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal	35.00
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	150.00
3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	5,000.00
<p>El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.</p> <p>El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y</p>	



PODER LEGISLATIVO

en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2020 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	150,000.00 por unidad.
4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	150,000.00 por unidad.
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	40,000.00 por unidad
4.3 Socio cultural:	
4.3.1 Guarderías	50,000.00 por unidad
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	
4.4 Salud y servicios de asistencia	
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación.	70,000.00 por unidad
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	
4.5 Deporte y recreación	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades	50,000.00 por



PODER LEGISLATIVO

	deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	unidad
4.5.2	En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	
4.6	Gobierno y Administración	
4.6.1	Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	150,000.00 por unidad
4.6.2	Administración Pública	
4.6.3	Administración Privada	
4.6.4	Seguridad	
4.7	Especial	
4.7.1	Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	300,000.00 por unidad
4.8	Industria	
4.8.1	Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	50,000.00 por unidad
4.8.2	Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	
4.8.3	Agroindustrias. - Envases y empaques	
4.8.4	Forrajes y otras	
d)	Licencia De Construcción Específica.	
1.	Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	8.00
2.	Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
2.1	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
2.1.1	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	7.00
2.1.2	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	10.00
2.1.3	Construcción de Galera con material reversible:	7.00
2.1.4	Remodelación de interiores con material prefabricado	
2.1.4.1	Habitacional:	7.00
2.1.4.2	Comercial:	10.00



PODER LEGISLATIVO

2.2 Otras reparaciones	5.00
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	7.50
2.5 Demoliciones por m ²	
2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	4.00
2.5.1.1 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	6.00
2.5.1.2 De 5,000 m ² en adelante por m ²	8.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	4.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	5.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 L.	500.00
2. De 5,001 a 10,000 L	700.00
3. De 10,001 a 30 000 L.	1,000.00
4. Más de 30 000 L.	2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	70.00
g) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor hasta por 60 m ²	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor hasta por 61 m ²	70% del costo la licencia inicial
h) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
i) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del



PODER LEGISLATIVO

	otorgamiento de la licencia
j) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	300.00
k) Retiro de sello de obra clausurada	400.00
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.	
La vigencia de las licencias de construcción sólo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.	
El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.	
Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	8,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	400.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	200.00
d) Asignación de número oficial	600.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	250.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	500.00
4. Segunda verificación en adelante	300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	160.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	
1. Habitacional	63.00.
2. Comercial y de servicios	73.00.
3. Industrial	73.00



PODER LEGISLATIVO

4. Bodegas	73.00
5. Albercas	73.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	63.00
h) Resello de planos. Por cada plano.	40.00
i) Apeo y deslinde	
1. Zona urbana por evento	1,500.00
2. Zona rural por evento	1,800.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional	10.00
2. Comercial	15.00
3. Industrial	20.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m ² de terreno	100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	150.00
3. De 901 m ² en adelante	250.00
b) Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartamentos o numerales	
1. Comercio Establecido:	6.00
2. Servicios	5.50
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	5.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	60.00
e) Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m ² .	15.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² .	15.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	16.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	16.00



PODER LEGISLATIVO

i) Comercial para Hotel por m ²	5.00
j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	4.00
k) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	15.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	3,000.00
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	20,000.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal:	35.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal:	35.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	4,500.00
n) Prestación de servicios: para Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	6.00
o) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00
p) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00
q) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	30.00
r) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00
s) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	20.00
t) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	10,000.00
u) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una.	10,000.00
v) Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento.

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV.	Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:	
	a) Titular	1,100.00
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	150.00
V.	Inscripción al padrón de contratistas	2,500.00
VI.	Dictamen de impacto vial:	



PODER LEGISLATIVO

a) De 1 a 60 m ²	1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	4,500.00
VII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización.	
a) Casa habitación por m ²	10.00
b) Comercial por m ²	12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	26.00
VIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ² .	350.00
IX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros) por m ²	450.00
X. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	8,000.00
XI. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	3,000.00
XII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	3,500.00
c) Más de 500 Kg.	3,600.00
XIII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	25.00
XIV. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,200.00
b) Revisión de Manifestación de impacto ambiental	1,500.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,000.00
XV. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	4,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	40,000.00



PODER LEGISLATIVO

3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	2,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	2,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	4,500.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,500.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	5,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	5,000.00
2. Revisión Manifestación de impacto ambiental	12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	4,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	6,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	10,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	6,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	8,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	6,000.00
5. Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
6. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	6,000.00
7. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
8. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	7,000.00
9. Revisión de estudios de riesgo ambiental	7,000.00
h) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	7,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	10,000.00
i) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
j) Subestación eléctrica	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
XVI.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00 a 120,000.00
XVII.	Constancias de seguridad emitidas por protección Civil	
a)	Constancia de seguridad por tramite de construcción de obra de nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Villa de Etla, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1.	De 1 hasta 100 m ²	13.00
2.	De 101 o más m ²	23.00
b)	Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
1.	De 1 hasta 100 m ²	2.00
2.	De 101 o más m ²	3.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 87. Por los planos de nueva construcción y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera Categoría. Edificaciones destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambazón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$146.08
b) Segunda Categoría. Las construcciones de Casa- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concretos, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambazón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$73.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Tercera Categoría. Casa habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o de madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarrón.	\$73.04
d) Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$73.04

Los sujetos obligados en esta sección, ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia o permisos temporales, cuando no exista un plazo establecido en específico, tendrá la obligación de hacerlo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días de hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generará recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Tratándose de refrendos anuales, estos se contarán por el Ejercicio Fiscal, entendiéndose del 01 de Enero al 31 de Diciembre del año en curso, tendrán como plazo los sujetos obligados para su refrendo los tres primeros meses del año, transcurrido este plazo generará recargos el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad coactiva.

Sección Quinta. Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la integración o actualización al padrón fiscal municipal de toda actividad comercial, industrial y prestación de servicios que realicen las personas físicas o morales, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán solicitar dentro del mes siguiente aquel que inicien sus operaciones y anexaran a su solicitud con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo en la materia.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con constancia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos con los requisitos contemplados en el reglamento contemplados en el reglamento respectivo de la materia.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INTEGRACION	ACTUALIZACION
I. Abarrotes minoristas	\$2,500.00	\$2,000.00
II. Abarrotes mayoristas y/o distribuidores	\$35,500.00	\$25,400.00
III. Abastecedora de carnes frías	\$4,300.00	\$3,500.00
IV. Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	\$2,500.00	\$2,000.00
V. Agencia de camiones y automóviles	\$60,000.00	\$40,000.00
VI. Agencia de publicidad	\$4,380.00	\$3,500.00
VII. Agencia de Viajes	\$3,000.00	\$2,000.00
VIII. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	\$20,000.00	\$15,000.00
IX. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	\$20,000.00	\$15,000.00
X. Alquiler de equipo ligero para construcción	\$2,400.00	\$1,784.00
XI. Alquiler de equipo pesado para construcción	\$10,000.00	\$7,000.00
XII. Alquiler de mobiliario para eventos	\$1,500.00	\$1,000.00
XIII. Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$3,500.00	\$1,500.00
XIV. Antojitos regionales	\$500.00	\$250.00
XV. Aplicación de pedicura, manicura, y/o uñas postizas	\$1,000.00	\$700.00
XVI. Armerías y artículos deportivos	\$4,129.00	\$2,147.00
XVII. Arrendadora de bienes inmuebles	\$5,238.00	\$2,667.00
XVIII. Arrendadora de vehículos	\$5,238.00	\$3,981.00
XIX. Artículos de cocina galvanizados	\$850.00	\$900.00
XX. Artículos deportivos	\$4,200.00	\$3,120.00
XXI. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$4,000.00	\$3,200.00
XXII. Aseguradoras	\$5,610.00	\$2,805.00
XXIII. Balneario y albercas	\$2,900.00	\$2,300.00
XXIV. Bancos	\$50,000.00	\$40,000.00
XXV. Banquetes	\$15,000.00	\$10,000.00
XXVI. Baños públicos	\$2,000.00	\$1,000.00
XXVII. Bazar	\$800.00	\$500.00
XXVIII. Bebidas preparadas sin alcohol	\$1,000.00	\$500.00
XXIX. Bienes raíces	\$8,000.00	\$6,000.00
XXX. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$7,304.00	\$5,843.00
XXXI. Bisutería	\$1,500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII.	Bodega de materiales para la construcción mayoristas y/o distribuidores	\$9,000.00	\$7,200
XXXIII.	Bodega de papelería	\$3,000.00	\$2,500.00
XXXIV.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	\$25,000.00	\$10,000.00
XXXV.	Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	\$35,400.00	\$15,600.00
XXXVI.	Bodega y/o centro de reparto de refrescos de cadena y/o franquicia	\$250,000.00	\$150,000.00
XXXVII.	Bodega y centro de reparto de abarrotes	\$20,000.00	\$15,000.00
XXXVIII.	Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$50,000.00	\$38,700.00
XXXIX.	Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	\$30,000.00	\$25,000.00
XL.	Bolsas y Accesorios para dama	\$3,000.00	\$5,000.00
XLI.	Boleros de jardín	\$500.00	\$250.00
XLII.	Bonetería	\$3,000.00	\$2,000.00
XLIII.	Bordados y costura	\$4,000.00	\$3,000.00
XLIV.	Boticas	\$300.00	\$180.00
XLV.	Boutique	\$3,000.00	\$1,500.00
XLVI.	Cafeterías de cadena nacional e internacional	\$10,000.00	\$5,000.00
XLVII.	Cafetería en autoservicio	\$3,000.00	\$2,000.00
XLVIII.	Cafeterías	\$4,640.00	\$1,590.00
XLIX.	Cenadurías	\$2,000.00	\$1,500.00
L.	Cocina económica y/o fondas	\$1,800.00	\$900.00
LI.	Cafeterías en Hotel	\$5,000.00	\$3,500.00
LII.	Cajas de ahorro en desarrollo	\$30,000.00 \$40,000.00	\$18,000.00 \$30,000.00
LIII.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	\$30,000.00	\$18,000.00
LIV.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual.	\$10,000.00	\$9,300.00
LV.	Cajeros automáticos	\$10,000.00	\$7,000.00
LVI.	Camiones P/transporte turístico	\$15,000.00	\$10,000.00
LVII.	Carnicería	\$1,500.00	\$1,000.00
LVIII.	Carpinterías y fábrica de muebles	\$1,800.00	\$720.00
LIX.	Carrocerías venta y reparación	\$2,500.00	\$2,000.00
LX.	Casas de cambio	\$20,000.00	\$10,000.00
LXI.	Casas de empeño o similares	\$20,000.00	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII.	Caseta con venta de alimentos	\$5,800.00	\$1,160.00
LXIII.	Caseta telefónica	\$2,200.00	\$1,000.00
LXIV.	Caseta telefónica con servicio de internet	\$2,200.00	\$1,000.00
LXV.	Caseta telefónica y fax	\$570.00	\$510.00
LXVI.	Centro de atención a clientes	\$8,000.00	\$6,500.00
LXVII.	Centro de atención a clientes de cadena	\$30,000.00	\$25,000.00
LXVIII.	Centro de fotocopiado	\$1,200.00	\$1,000.00
LXIX.	Ciber	\$3,000.00	\$1,500.00
LXX.	Centro de rehabilitación	\$2,500.00	\$2,000.00
LXXI.	Centros esotéricos	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXII.	Centros recreativos	\$8,000.00	\$5,000.00
LXXIII.	Cerrajerías	\$800.00	\$400.00
LXXIV.	Clínica dermatológica	\$6,000.00	\$5,000.00
LXXV.	Clínica Médica	\$10,000.00	\$8,000.00
LXXVI.	Clínica odontológica	\$8,000.00	\$5,000.00
LXXVII.	Clínica odontológica de cadena	\$10,000.00	\$8,000.00
LXXVIII.	Clínica de belleza	\$5,000.00	\$3,000.00
LXXIX.	Clínica médica de especialidades	\$12,000.00	\$10,000.00
LXXX.	Club de nutrición	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXI.	Club, parques y áreas deportivas	\$10,000.00	\$4,200.00
LXXXII.	Clutch y frenos	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXIII.	Comedor Familiar	\$2,000.00	\$1,500.00
LXXXIV.	Comercializadora de carnes	\$6,000.00	\$4,000.00
LXXXV.	Compra venta de productos agropecuarios	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXVI.	Compra venta de fierro viejo	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXXVII.	Compra venta y/o venta de autos y camiones usados	\$15,000.00	\$10,000.00
LXXXVIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	\$6,000.00	\$4,500.00
LXXXIX.	Constructoras	\$10,000.00	\$8,000.00
XC.	Consultorios dentales	\$2,000.00	\$1,500.00
XCI.	Consultorios Médicos	\$4,800.00	\$3,000.00
XCII.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$1,000.00	\$750.00
XCIII.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	\$18,000.00	\$15,000.00
XCIV.	Cremería y quesería	\$1,400.00	\$700.00
XCV.	Cristalería de cadena	\$5,000.00	\$4,000.00
XCVI.	Cristalería y peltre	\$3,000.00	\$2,000.00
XCVII.	Cristalería	\$3,000.00	\$1,500.00
XCVIII.	Depósito y distribución de huevo	\$3,500.00	\$2,500.00
XCIX.	Despachos en general	\$5,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C.	Discos y películas DVD	\$1,500.00	\$1,000.00
CI.	Distribuidora de agua purificada	\$6,500.00	\$5,200.00
CII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$3,000.00	\$1,500.00
CIII.	Distribuidora de harina	\$5,000.00	\$3,500.00
CIV.	Distribuidora hielo	\$2,400.00	\$1,200.00
CV.	Distribuidora de llantas	\$4,500.00	\$3,000.00
CVI.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	\$8,500.00	\$5,000.00
CVII.	Distribuidora de material eléctrico	\$5,500.00	\$3,000.00
CVIII.	Distribuidora materiales para construcción de cadena	\$25,000.00	\$20,000.00
CIX.	Distribuidora materiales para construcción sin cadena	\$10,000.00	\$8,200.00
CX.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$10,000.00	\$8,000.00
CXI.	Distribuidora ferretera en general	\$10,300.00	\$8,000.00
CXII.	Distribuidora hielo de cadena	\$7,000.00	\$6,000.00
CXIII.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas	\$10,000.00	\$8,000.00
CXIV.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y trasnacional	\$10,000.00	\$6,000.00
CXV.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	\$1,000.00	\$900.00
CXVI.	Distribuidora de agua para uso humano	\$3,000.00	\$2,000.00
CXVII.	Distribuidora de hielo sin cadena o franquicia	\$2,500.00	\$2,000.00
CXVIII.	Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	\$20,000.00	\$15,000.00
CXIX.	Distribuidora de refrescos sin cadena	\$13,000.00	\$6,000.00
CXX.	Dulcería locales	\$2,000.00	\$1,000.00
CXXI.	Dulcería de cadena	\$10,000.00	\$5,000.00
CXXII.	Elaboración de velas y veladoras	\$1,500.00	\$1,000.00
CXXIII.	Elaboración y venta de helados	\$4,400.00	\$2,500.00
CXXIV.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	\$5,000.00	\$4,000.00
CXXV.	Elaboración y venta de piñatas	\$300.00	\$200.00
CXXVI.	Electrodomésticos y línea blanca	\$5,000.00	\$3,000.00
CXXVII.	Embotelladora de agua purificada	\$2,500.00	\$1,500.00
CXXVIII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$8,000.00	\$5,000.00
CXXIX.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$15,000.00	\$10,000.00
CXXX.	Empresa de traslado de valores	\$15,000.00	\$12,000.00
CXXXI.	Empresa de seguridad privada	\$10,000.00	\$8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXII.	Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural	\$2,000.00	\$1,000.00
CXXXIII.	Envíos y paquetería	\$4,800.00	\$2500.00
CXXXIV.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	\$3,200.00	\$1,400.00
CXXXV.	Envíos y paquetería de cadena nacional	\$20,000.00	\$10,000.00
CXXXVI.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	\$2,400.00	\$1,200.00
CXXXVII.	Escuela de computo e idiomas	\$2,100.00	\$1,700.00
CXXXVIII.	Escuela de artes marciales (escuelas particulares)	\$2,400.00	\$1,200.00
CXXXIX.	Estacionamientos públicos	\$1,200.00	\$600.00
CXL.	Estética y salones de belleza	\$2,000.00	\$1,500.00
CXLI.	Estudio de fotográfico	\$2,000.00	\$1,000.00
CXLII.	Expendio de artesanías	\$5,000.00	\$4,000.00
CXLIII.	Expendio de artículos de palma	\$2,500.00	\$1,500.00
CXLIV.	Expendio de artículos de piel	\$4,000.00	\$3,000.00
CXLV.	Expendio de huevos	\$1,000.00	\$800.00
CXLVI.	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	\$3,500.00	\$2,000.00
CXLVII.	Expendio de paletas, helados y aguas	\$2,000.00	\$1,000.00
CXLVIII.	Expendio de pinturas y solventes	\$9,000.00	\$6,000.00
CXLIX.	Expendio de pollo	\$3,500.00	\$1,500.00
CL.	Exposición y venta de libros	\$1,500.00	\$1,000.00
CLI.	Fábrica de artesanías	\$5,000.00	\$2,500.00
CLII.	Fábrica de calzado y huaraches	\$6,000.00	\$3,000.00
CLIII.	Fábrica de hielo	\$6,000.00	\$3,000.00
CLIV.	Fábrica de lácteos	\$10,000.00	\$5,000.00
CLV.	Fábrica jamoncillo	\$5,000.00	\$4,000.00
CLVI.	Fábrica de cantera	\$15,000.00	\$10,000.00
CLVII.	Fábrica de mosaicos	\$10,000.00	\$8,000.00
CLVIII.	Fábrica de sombreros	\$4,000.00	\$3,000.00
CLIX.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$3,000.00	\$2,000.00
CLX.	Farmacia	\$6,000.00	\$3,000.00
CLXI.	Farmacia con consultorio y/o sanatorio	\$10,000.00	\$5,000.00
CLXII.	Farmacia de cadena local	\$15,000.00	\$7,000.00
CLXIII.	Farmacia de cadena nacional o franquicia	\$25,000.00	\$12,000.00
CLXIV.	Farmacia de cadena perfumería y regalos	\$9,000.00	\$7,200.00
CLXV.	Ferretería local	\$7,000.00	\$3,500.00
CLXVI.	Ferretería de cadena estatal	13,000.00	10,000.00
CLXVII.	Ferretería de cadena nacional o con franquicia	17,000.00	\$10,500.00
CLXVIII.	Florería	\$3,000.00	\$2,000.00
CLXIX.	Forrajearía	\$4,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXX.	Fotocopiadoras	\$2,000.00	\$1,000.00
CLXXI.	Funeraria y Velatorios	\$3,000.00	\$1500.00
CLXXII.	Gaseras LP	\$50,000.00	\$25,000.00
CLXXIII.	Gasolineras	\$150,000.00	\$75,000.00
CLXXIV.	Gimnasios	\$5,000.00	\$2,500.00
CLXXV.	Granja (pollos, cerdos aves y ganado)	\$4,000.00	\$3,000.00
CLXXVI.	Guarderías y Estancias infantiles	\$8,000.00	\$4,500.00
CLXXVII.	Hojalatería y pintura	\$1,800.00	\$900.00
CLXXVIII.	Hospitales particulares	\$18,000.00	\$15,000.00
CLXXIX.	Hostal y casa de huéspedes	\$4,000.00	\$3,000.00
CLXXX.	Hotel de 1 a 3 estrellas	\$50,000.00	\$30,000.00
CLXXXI.	Hotel de 4 a 5 estrellas	\$100,000.00	\$50,000.00
CLXXXII.	Hotel y moteles	\$15,000.00	\$7,000.00
CLXXXIII.	Impermeabilizantes	\$2,500.00	\$2,000.00
CLXXXIV.	Implementos agrícolas	\$1,500.00	\$1,000.00
CLXXXV.	Imprenta	\$1,800.00	\$1,500.00
CLXXXVI.	Inmobiliarias y bienes raíces	\$8,000.00	\$5,000.00
CLXXXVII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	\$6,500.00	\$3,000.00
CLXXXVIII.	Joyería	\$3,000.00	\$1,500.00
CLXXXIX.	Joyerías con venta y reparación de todo tipo de joyas de oro, plata y fantasía.	\$4,500.00	\$2,500.00
CXC.	Juegos infantiles	\$400.00	\$250.00
CXCI.	Juguerías	\$2,000.00 \$4,220.00	\$1,500.00 \$1,671.00
CXCII.	Juguerías de cadena estatal	\$5,000.00	\$2,500.00
CXCIII.	Laboratorios de análisis Clínicos de cadena local	\$10,000.00	\$5,000.00
CXCIV.	Laboratorios de análisis Clínicos de cadena estatal	\$15,000.00	\$10,000.00
CXCV.	Laboratorios de análisis Clínicos	\$5,000.00	\$2,500.00
CXCVI.	Lácteos y embutidos	\$4,500.00	\$2,300.00
CXCVII.	Ladrilleras	\$3,000.00	\$1,500.00
CXCVIII.	Lava autos	\$1,095.00	\$876.00
CXCIX.	Lavado y engrasado	\$2,000.00	\$1,800.00
CC.	Lavandería y/o tintorería de cadena	\$5,000.00	\$4,000.00
CCI.	Lavanderías	\$1,500.00	\$1,000.00
CCII.	Librerías	\$4,000.00	\$3,000.00
CCIII.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	\$10,000.00	\$8,000.00
CCIV.	Maderería	\$10,000.00	\$8,000.00
CCV.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	\$6,000.00	\$4,200.00
CCVI.	Marisquerías	\$4,500.00	\$3,500.00
CCVII.	Marmolerías	\$3,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCVIII.	Materiales eléctricos	\$5,000.00	\$3,000.00
CCIX.	Mercerías y boneterías	\$1, 500.00	\$1, 000.00
CCX.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,800.00	\$3,500.00
CCXI.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00	\$500.00
CCXII.	Molinos	\$5,000.00	\$2, 500.00
CCXIII.	Molinos con venta de productos derivados	\$5,400.00	\$2,400.00
CCXIV.	Mueblerías locales	\$3,500.00	\$1,500.00
CCXV.	Mueblerías de cadena nacional (sucursal)	\$42,000.00	\$25,000.00
CCXVI.	Notarias publicas u oficinas de representación de notaria foránea	\$25,000.00	\$17,500.00
CCXVII.	Ópticas	\$3,000.00	\$2,000.00
CCXVIII.	Ópticas de cadena nacional	\$6,000.00	\$4,200.00
CCXIX.	Peletería y aguas frescas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXX.	Peletería y nevería sin cadena	\$1,000.00	\$800.00
CCXXI.	Panadería de cadena estatal	\$10,000.00	\$7,000.00
CCXXII.	Panadería de cadena local	\$5,000.00	\$3,000.00
CCXXIII.	Panaderías y/o expendio de pan	\$3,000.00	\$1,800.00
CCXXIV.	Panteón particular	\$75,000.00	\$60,000.00
CCXXV.	Papelería y regalos	\$2,400.00	\$1,590.00
CCXXVI.	Papelería	\$1,400.00	\$800.00
CCXXVII.	Pastelería	\$4,000.00	\$3,000.00
CCXXVIII.	Pastelería con franquicia y/o cadena	\$15,000.00	\$12,000.00
CCXXIX.	Pastelería y nevería	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXXX.	Peluquerías	\$1,000.00	\$800.00
CCXXXI.	Perfumería fina	\$1,850.00	\$1,400.00
CCXXXII.	Perifoneo	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXXXIII.	Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$800.00
CCXXXIV.	Pinturas y solventes de cadena	\$10,000.00	\$8,000.00
CCXXXV.	Pizzería	\$1,800.00	\$900.00
CCXXXVI.	Pizzería con franquicia o cadena	\$15,000.00	\$12,000.00
CCXXXVII.	Placas de yeso	\$2,000.00	\$1,500.00
CCXXXVIII.	Plomerías	\$1,500.00	\$1, 000.00
CCXXXIX.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$1,800.00	\$900.00
CCXL.	Pollos al carbón, a la leña y rostericerías de cadena estatal	\$15,000.00	\$12,000.00
CCXLI.	Posadas y similares	\$4,200.00	\$2,260.00
CCXLII.	Pollos al carbón, rosterería y a la leña	\$4,000.00	\$3,500.00
CCXLIII.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$4,200.00	\$3,000.00
CCXLIV.	Preparatorias (escuelas de educación privada con	\$10,000.00	\$8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fines de lucro)		
CCXLV. Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$10,000.00	\$8,000.00
CCXLVI. Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural	\$5,000.00	\$3,000.00
CCXLVII. Productos del mar (pescado, camarón)	\$4,000.00	\$3,000.00
CCXLVIII. Pronóstico deportivos y juegos de azar	\$1,200.00	\$900.00
CCXLIX. Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	\$12,000.00	\$9,000.00
CCL. Proveedor y venta de equipos de computo	\$5,000.00	\$4,000.00
CCLI. Proveedor y venta de equipos de telefonía y accesorios	\$3,000.00	\$2,500.00
CCLII. Reciclado de desechos orgánicos	\$4,000.00	\$3,000.00
CCLIII. Recolección de basura particular	\$3,000.00	\$2,000.00
CCLIV. Refaccionaria de maquinaria y equipos	\$5,000.00	\$3,000.00
CCLV. Refaccionaria de vehículos	\$7,000.00	\$3,500.00
CCLVI. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	\$15,000.00	\$12,000.00
CCLVII. Refaccionaria	\$5,000.00	\$2,500.00
CCLVIII. Refaccionaria de motos taxis	\$5,000.00	\$2,500.00
CCLIX. Refaccionaria de bicicletas	\$2,000.00	\$1,000.00
CCLX. Refresqueras	\$30,000.00	\$15,000.00
CCLXI. Regalos y perfumería	\$1,400.00	\$1,160.00
CCLXII. Renovadora de calzado	\$800.00	\$400.00
CCLXIII. Renta de cuartos por mes	\$3,500.00	\$2,400.00
CCLXIV. Renta de bicicletas	\$1,200.00	\$600.00
CCLXV. Renta de computadoras e internet	\$1,800.00	\$700.00
CCLXVI. Renta de películas	\$600.00	\$400.00
CCLXVII. Renta de maquinaria pesada	\$5,000.00	\$3,000.00
CCLXVIII. Renta de rockolas (por unidad)	\$250.00	\$150.00
CCLXIX. Renta de videojuegos	\$500.00	\$300.00
CCLXX. Restaurant	\$4,500.00	\$3,000.00
CCLXXI. Rosticerías	\$3,500.00	\$1,300.00
CCLXXII. Rótulos	\$2,500.00	\$1,000.00
CCLXXIII. Salón para eventos	\$30,000.00	\$15,000.00
CCLXXIV. Salón de usos múltiples con servicios de banquetes sin bebidas alcohólicas	\$18,000.00	\$15,000.00
CCLXXV. Salón de usos múltiples en hotel	\$16,000.00	\$13,000.00
CCLXXVI. Servicio de alquiler para mobiliario	\$10,000.00	\$5,000.00
CCLXXVII. Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$12,000.00	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXVIII.	Servicios de alineación y balanceo	\$3,500.00	\$1,200.00
CCLXXIX.	Servicios de auto lavado	\$2,500.00	\$1,500.00
CCLXXX.	Servicios de fumigación	\$3,000.00	\$2,000.00
CCLXXXI.	Servicios de funerales	\$10,000.00	\$5,000.00
CCLXXXII.	Servicios de serigrafía	\$3,000.00	\$1,500.00
CCLXXXIII.	Servicio de transporte foráneo	\$15,000.00	\$12,000.00
CCLXXXIV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$1,000.00	\$800.00
CCLXXXV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$1,700.00	\$1,000.00
CCLXXXVI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$3,500.00	\$2,000.00
CCLXXXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$2,000.00	\$1,000.00
CCLXXXVIII.	Servicio de video filmaciones	\$2,000.00	\$1,500.00
CCLXXXIX.	Servicios de grúas	\$30,000.00	\$15,000.00
CCXC.	Servicios de plomería y electricidad	\$1,000.00	\$500.00
CCXCI.	Servicios de transporte de carga ligera	\$3,000.00	\$2,000.00
CCXCII.	Servicios de transporte urbano y suburbanos	\$15,000.00	\$12,000.00
CCXCIII.	Sociedad financiera	\$30,000.00	\$15,000.00
CCXCIV.	Spa	\$2,000.00	\$1,000.00
CCXCV.	Supermercado y/o tiendas de autoservicio de cadena nacional	\$250,000.00	\$175,000.00
CCXCVI.	Tabiquerías	\$5,000.00	\$3,000.00
CCXCVII.	Talabarterías	\$5,000.00	\$2,500.00
CCXCVIII.	Taller de bicicletas	\$1,000.00	\$500.00
CCXCIX.	Taller de bicicletas y refacciones	\$1,500.00	\$900.00
CCC.	Taller de carpintería	\$4,000.00	\$2,000.00
CCCI.	Taller de radiadores mofles	\$1,800.00	\$800.00
CCCII.	Taller de herrería y balconera	\$4,000.00	\$2,000.00
CCCIII.	Taller de joyería	\$1,800.00	\$900.00
CCCIV.	Taller de manualidad	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCV.	Taller de moto taxis	\$1,800.00	\$900.00
CCCVI.	Taller y reparación de aire acondicionado	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCVII.	Taller de radio y televisión	\$2,500.00	\$1,000.00
CCCVIII.	Taller Rectificación de motores	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCIX.	Taller de reparación de parrillas automotrices	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCX.	Taller de sastrería, corte y confección	\$1,500.00	\$500.00
CCCXI.	Taller de soldadura y torno	\$6,000.00	\$3,000.00
CCCXII.	Taller eléctrico automotriz	\$2,500.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXIII.	Tapicerías	\$1,800.00	\$900.00
CCCXIV.	Taquerías sin venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,000.00
CCCXV.	Tienda de muebles	\$5,000.00	\$2,500.00
CCCXVI.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	\$500.00	\$400.00
CCCXVII.	Terminal de autobuses de primera clase	\$35,500.00	\$25,900.00
CCCXVIII.	Terminal de autobuses de segunda clase	\$20,000.00	\$15,900.00
CCCXIX.	Terminal de moto taxis	\$4,000.00	\$2,500.00
CCCXX.	Terminal de taxis	\$10,000.00	\$7,000.00
CCCXXI.	Tienda de agroquímicos	\$3,500.00	\$2,500.00
CCCXXII.	Tienda departamental y/o auto servicio de cadena nacional e internacional	\$250,000.00	\$175,000.00
CCCXXIII.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	\$30,000.00	\$15,000.00
CCCXXIV.	Tienda de piersing y aplicación de tatuajes	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCXXV.	Tienda de ropa y accesorios para bebe	\$2,500.00	\$1,500.00
CCCXXVI.	Tienda de ropa y calzado	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCXXVII.	Tienda de ropa y telas	\$3,500.00	\$2,500.00
CCCXXVIII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	\$10,000.00	\$5,000.00
CCCXXIX.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	\$60,000.00	\$40,000.00
CCCXXX.	Tienda naturista	\$1,000.00	\$8,000.00
CCCXXXI.	Tienda naturista y/o productos orgánicos	\$1,100.00	\$900.00
CCCXXXII.	Tintorerías	\$1,460.00	\$1,160.00
CCCXXXIII.	Tlapalerías	\$1,200.00	\$600.00
CCCXXXIV.	Tortillería	\$3,000.00	\$2,000.00
CCCXXXV.	Tortillería de cadena estatal	\$5,000.00	\$3,000.00
CCCXXXVI.	Tortillería de cadena nacional	\$10,000.00	\$8,000.00
CCCXXXVII.	Trituradoras de grava y similares	\$12,000.00	\$6,000.00
CCCXXXVIII.	Universidades particulares	\$15,000.00	\$12,000.00
CCCXXXIX.	Venta de accesorios para celular	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCXL.	Venta de antigüedades y obra de arte	\$1,500.00	\$1,200.00
CCCXLI.	Venta de artículos de piel	\$2,500.00	\$2,000.00
CCCXLII.	Venta de artículos ortopédicos	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCXLIII.	Venta de artículos para el hogar	\$1,500.00	\$1,200.00
CCCXLIV.	Venta de artículos religiosos	\$1,000.00	\$800.00
CCCXLV.	Venta bicicletas y motocicletas	\$4,000.00	\$2,500.00
CCCXLVI.	Venta de bisutería	\$2,100.00	\$1,700.00
CCCXLVII.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,000.00	\$500.00
CCCXLVIII.	Venta de detergentes	\$2,500.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXLIX.	Venta de equipos electrónicos	\$1,500.00	\$800.00
CCCL.	Venta de estantería y maniqués	\$2,500.00	\$2,000.00
CCCLI.	Venta de frutas y legumbres	\$2,000.00	\$1,000.00
CCCLII.	Venta de dulces regionales	\$1,800.00	\$800.00
CCCLIII.	Venta de granos y semillas	\$2,000.00	\$1,000.00
CCCLIV.	Venta de hamburguesas	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLV.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$3,000.00	\$1,800.00
CCCLVI.	Venta de lencería	\$1,000.00	\$700.00
CCCLVII.	Venta de fertilizantes	\$2,500.00	\$2,000.00
CCCLVIII.	Venta de llantas	\$5,500.00	\$3,000.00
CCCLIX.	Venta de llantas de cadena	\$13,000.00	\$7,000.00
CCCLX.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLXI.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$3,000.00	\$2,000.00
CCCLXII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$37,800.00	\$12,300.00
CCCLXIII.	Venta de maquinaria pesada	\$40,000.00	\$20,000.00
CCCLXIV.	Venta de material dental	\$5,000.00	\$3,000.00
CCCLXV.	Venta de materia prima para panificación y repostería	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLXVI.	Venta de material acrílico p/a acabados	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCLXVII.	Venta de material didáctico	\$1,300.00	\$1,000.00
CCCLXVIII.	Venta de material eléctrico	\$1,000.00	\$500.00
CCCLXIX.	Venta de herrería y balconearía	\$10,000.00	\$7,000.00
CCCLXX.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$5,800.00	\$3,400.00
CCCLXXI.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCLXXII.	Venta de moto taxis (moto carros)	\$20,000.00	\$10,000.00
CCCLXXIII.	Venta de motocicletas	\$15,000.00	\$12,000.00
CCCLXXIV.	Venta de periódicos y revistas	\$840.00	\$400.00
CCCLXXV.	Venta de pescados y mariscos, (en su estado natural)	\$800.00	\$500.00
CCCLXXVI.	Venta de plásticos	\$1,600.00	\$800.00
CCCLXXVII.	Venta de plásticos y hules	\$3,500.00	\$1,500.00
CCCLXXVIII.	Venta de pollo en pie	\$2,500.00	\$1,200.00
CCCLXXIX.	Venta de pollo destazado	\$5,000.00	\$2,500.00
CCCLXXX.	Venta de productos de belleza	\$3,000.00	\$1,500.00
CCCLXXXI.	Venta de productos de cerámica	\$2,000.00	\$1,000.00
CCCLXXXII.	Venta de productos esotéricos	\$1,500.00	\$800.00
CCCLXXXIII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCLXXXIV.	Venta de productos lácteos y congelados	\$1,800.00	\$1,000.00
CCCLXXXV.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	\$5,000	\$4,000.00
CCCLXXXVI.	Venta de ropa típica	\$3,000.00	\$1,500.00



PODER LEGISLATIVO

CCCLXXXVII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$3,600.00	\$2,000.00
CCLXXXVIII.	Venta de tortilla mano	\$500.00	\$350.00
CCCLXXXIX.	Venta de uniformes	\$3,000.00	\$2,000.00
CCCXC.	Venta de viseras	\$1,000.00	\$800.00
CCCXCI.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	3,500.00	\$2,800.00
CCCXCII.	Venta e instalación de audio	\$5,300.00	\$2,700.00
CCCXCIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	\$1,900.00	\$1,400.00
CCCXCIV.	Venta e instalación de lonas	\$1,500.00	\$1,000.00
CCCXCV.	Venta e instalación de malla ciclónica	\$2,500.00	\$2,000.00
CCCXCVI.	Venta e instalación de mofles	\$1,500.00	\$1,200.00
CCCXCVII.	Venta e instalación de paneles solares	\$5,000.00	\$2,000.00
CCCXCVIII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	\$6,000.00	\$4,000.00
CCCXCIX.	Venta y reparación de relojes	\$500.00	\$350.00
CD.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$1,200.00	\$480.00
CDI.	Veterinarias	\$3,500.00	\$2,000.00
CDII.	Video club	\$6,000.00	\$4,200.00
CDIII.	Video juegos	\$4,000.00	\$3,200.00
CDIV.	Vidriería y cancelería de aluminio	\$10,000.00	\$5,000.00
CDV.	Viveros	\$5,000.00	\$3,000.00
CDVI.	Vulcanizadora	\$1,095.00	\$900.00
CDVII.	Zapatería de cadena local	\$2,000.00	\$1,00.000
CDVIII.	Zapatería de cadena nacional	\$30,000.00	\$15,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicara conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

TIPOS DE GIRO	INTEGRACIÓN
1. Servicios	\$4,000.00
2. Comercial	\$4,000.00
3. Industrial	\$4,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y prestación de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de Enero del Ejercicio Fiscal 2020 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de ésta Ley.

Artículo 91. La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 92. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización al padrón fiscal Municipal;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 93. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación Servicios deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia de integración y/o actualización al padrón municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$500.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y



PODER LEGISLATIVO

- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$300.00 semanales.

Sección Sexta. Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 94. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 95. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, debiendo exhibir junto con la solicitud y los requisitos contemplados en el Reglamento para Establecimientos Comerciales, con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Etna, Distrito de Etna, Oaxaca.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 97. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$10,000.00	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Abarrotes con venta de vinos y licores	\$12,000.00	\$6,000.00
c) Bodega de distribución de vinos y licores	\$40,000.00	\$30,000.00
d) Depósito de Cervezas de cadena y/o Franquicia	\$20,000.00	\$16,000.00
e) Depósito de Cervezas	\$10,000.00	\$7,000.00
f) Distribuidora y Agencia de Cerveza	\$500,000.00	\$350,000.00
g) Distribuidora de Vinos y Licores	\$23,000.00	\$18,000.00
h) Licorerías	\$7,000.00	\$4,000.00
i) Vinaterías	\$10,000.00	\$4,500.00
j) Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$14,000.00	\$7,000.00
k) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$70,000.00	\$55,000.00
II. Expendio de Mezcal para llevar:		
a) Local	\$2,000.00	\$1,500.00
b) Nacional	\$7,000.00	\$4,000.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$6,000.00	\$4,500.00
IV. Por venta al copeo:		
a) Restaurantes	\$15,000.00	\$7,500.00
b) Cervecerías	\$9,000.00	\$6,000.00
c) Bares	\$25,000.00	\$14,000.00
d) Cantinas	\$10,000.00	\$8,000.00
e) Restaurantes-bar	\$7,000.00	\$5,250.00
f) Centros nocturnos	\$130,000.00	\$80,000.00
g) Cocteleras con venta de cerveza y alimentos	\$15,000.00	\$10,000.00
h) Centro botanero	\$20,000.00	\$13,000.00
i) Centro Botanero de cadena	\$30,000.00	20,000.00
j) Cabarets	\$25,000.00	\$20,750.00
k) Discotecas	\$50,000.00	\$30,000.00
l) Canta- bar	\$50,000.00	\$30,000.00
m) Billares con venta de cerveza y licores	\$7,000.00	\$3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Snack-bar	\$6,000.00	\$3,000.00
V. Súper mercado y /o minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en embase cerrado.	\$25,000.00	\$15,000.00
VI. Permisos temporales de comercialización diurno	\$200.00 por día	No es aplicable
VII. Permisos temporales de comercialización	\$1,000.00	Por evento
VIII. Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	\$15,000.00	\$10,000.00
IX. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	\$5,500.00	\$2,000.00
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	\$150.00 por evento	No es aplicable
XI. Revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	\$ 10,000.00	\$7,500.00
XII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Por evento
XIII. Taquería con venta de cerveza	\$4,000.00	\$2,000.00
XIV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$5,000.00	\$4,000.00
XV. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$7,000.00	\$3,000.00
XVI. Comedor con Venta de cerveza	\$7,000.00	\$5,000.00
XVII. Hotel y motel con venta de cerveza	\$10,000.00	\$8,000.00
XVIII. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,500.00	\$3,500.00
XIX. Marisquerías	\$5,000.00	\$3,000.00
XX. Misceláneas y/o tendejones con venta de cerveza	\$5,000.00	\$3,000.00
XXI. Minisúper de cadena local	\$6,000.00	\$5,000.00
XXII. Minisúper de cadena estatal	\$25,000.00	\$15,000.00
XXIII. Minisúper de cadena nacional	\$40,000.00	\$35,000.00

Artículo 98. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Artículo 99. Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos y/o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal con los requisitos contemplados en el Reglamento para Establecimientos Comerciales con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 100. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia, para la enajenación de bebidas alcohólicas así como en materia de expedición y revalidación a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización al padrón fiscal Municipal;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



PODER LEGISLATIVO

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 101. Es objeto de este derecho la expedición de licencias o refrendos de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias o refrendos de licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$400.00	\$200.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores por unidad	\$500.00	\$450.00
III. Máquina de juegos (monedas)	\$300.00	\$150.00
IV. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	\$600.00	\$400.00
V. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$1,200.00	\$1,000.00
VI. Máquina de Baile (pump)	\$800.00	\$500.00
VII. Mesa de futbolito	\$350.00	\$150.00
VIII. Mesa de Jockey	\$800.00	\$500.00
IX. Mesa de billar	\$200.00	\$100.00



PODER LEGISLATIVO

X. Pin Ball	\$400.00	\$150.00
XI. Juegos infantiles con o sin premio	\$400.00	\$200.00
XII. Tv con sistema de Nintendo	\$200.00	\$100.00
XIII. Sistema de computadora con renta de internet	\$250.00	\$150.00
XIV. Carros eléctricos y mecánicos	\$800.00	\$400.00
XV. Rockolas	\$1,200.00	\$600.00
XVI. Toro mecánico	\$1,000.00	\$500.00
XVII. Equipo mecánico de masaje	\$900.00	\$450.00
XVIII. Ampliación de horario, por hora	\$250.00 por hora	\$250.00 por hora
XIX. Cambio de propietario	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XX. Cambio de denominación	No aplica	\$300.00
XXI. Ampliación de maquinas	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 104. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión, impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 106. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 107. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

TABLA DE ANUNCIOS



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES				
	a) Pintado en pared, muro o tapial	\$150.00	\$140.00	Anual
	b) Rotulado en pared, muro o tapial	\$140.00	\$130.00	Anual
	c) Anuncio Giratorio:			Anual
	1. Luminoso	\$250.00	\$200.00	Anual
	2. No luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
	d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica			Anual
	e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$150.00	\$140.00	Anual
	f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			Anual
	1. Luminoso	\$150.00	\$100.00	Anual
	2. No luminoso	\$120.00	\$80.00	Anual
	g) Bastidores móviles o fijos por unidad	\$150.00	\$80.00	Anual
	h) Adosado o integrado en fachada:			Anual
	1. Luminoso	\$300.00	\$150.00	Anual
	2. No luminoso	\$200.00	\$100.00	Anual
	i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:			
	1. Luminoso	\$600.00	\$300.00	Anual
	2. No luminoso	\$500.00	\$250.00	Anual
	j) Lona mayor a 3m ² por unidad	\$700.00	\$500.00	Anual
	k) Lona menor a 3m ² por unidad	\$400.00	\$250.00	Anual
	l) Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00	Anual
	m) Manta publicitaria por unidad	\$200.00	\$150.00	Anual
	n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$600.00	\$300.00	Anual
	o) Cartel menor a 3m ² por unidad	\$400.00	\$200.00	Anual
	p) Vallas publicitarias	\$200.00	\$150.00	Anual
	q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$300.00	\$200.00	Anual
	r) En parabus:			Anual
	1. Luminoso	\$150.00	No aplica	Por día
	2. No luminoso	\$100.00	No aplica	Por día
	s) En gallardete o pendón	\$150.00	\$150.00	Por día
	t) En máquina de refrescos por unidad	\$300.00	\$150.00	Anual
	u) En cortinas metálicas	\$200.00	\$120.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)				
a)	Pintado en pared, muro o tapial	\$400.00	No aplica	Por día
b)	Rotulado en pared, muro o tapial	350.00	No aplica	Por día
c)	Lona mayor a 3m ²	\$600.00	No aplica	Por día
d)	Lona menor a 3m ²	\$300.00	No aplica	Por día
e)	Plástico inflable mayor a 3m ² por día	\$750.00	No aplica	Por día
f)	Plástico inflable menor a 3m ² por día	\$400.00	No aplica	Por día
g)	Mampara por unidad	\$200.00	No aplica	Por día
h)	Manta publicitaria por unidad	\$300.00	No aplica	Por día
i)	Cartel mayor a 3m ²	\$100.00	No aplica	Por día
j)	Cartel menor a 3m ²	\$50.00	No aplica	Por día
k)	Gallardete o pendón	\$228.00	No aplica	Por día
l)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$500.00	No aplica	Por día
m)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$150.00	No aplica	Por día
n)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$300.00	No aplica	Por día
o)	Carteleras en cines	\$250.00	No aplica	Por día
p)	Carteleras en mamparas o marquesinas	\$120.00	No aplica	Por día
q)	Carteleras en cortinas metálicas	\$150.00	No aplica	Por día
r)	Botarga por evento	\$150.00	No aplica	Por día
s)	Edecanes o demoedecanes por evento	\$250.00	No aplica	Por día
t)	Skydancer por evento	\$700.00	No aplica	Por día
u)	Proyección óptica o digital por evento	\$1,200.00	No aplica	Por día
v)	En globo aerostático por evento	\$250.00	No aplica	Por día

Artículo 108. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización al padrón fiscal de actividades comerciales industriales y prestación de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 109. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 111. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	\$60.00	Mensual
II. Uso Comercial		
a) local	\$2,500.00	Anual
b) De cadena local nivel Estatal	\$5,000.00	Anual
c) De cadena nacional e Internacional	\$8,000.00	Anual
III. Uso Industrial	\$15,000.00	Anual

Artículo 112. El servicio de de suministro de agua deberá ser cubierto por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y podrá cubrirse de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y el ayuntamiento lo apruebe.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 113. Por concepto de servicios, relacionados a la reconexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Habitacional	2,000.00	Por Evento
Comercial Local	6,000.00	Por Evento
Comercial de cadena local nivel Estatal	6,500.00	Por Evento
Comercial de cadena nacional e Internacional	7,000.00	Por Evento
Industrial	9,000.00	Por Evento
Hotel o Motel de 3 a 15 cuartos (por renta)	6,000.00	Por Evento
Hotel o Motel de 16 a 34 cuartos (por renta)	10,000.00	Por Evento
Hotel Motel de 35 a 50 cuartos (por renta)	20,500.00	Por Evento
Cambio de propietario habitacional	250.00	Por Evento
Reposición de recibo	25.00	Por evento

Artículo 114. El costo por concepto de derechos de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 115. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)
I. Domestico	520.00
II. Comercial:	
a) Local	1,500.00
b) De cadena local nivel estatal	3,000.00
c) De cadena nacional e internacional	3,500.00
III. Industrial	7,000.00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 116. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Artículo 117. El servicio de drenaje sanitario deberá ser cubierto por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y podrá cubrirse de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y el ayuntamiento lo apruebe.

Artículo 118. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas, y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	250.00
II. Baja y cambio de medidor	200.00
III. Conexión a la red de drenaje domestico	4,000.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje domestico	1,250.00
V. Desazolve de alcantarillado público	500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento del pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 121. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)
I. Consulta medica	30.00
II. Toma de glucosa	20.00
III. Toma de presión arterial	15.00
IV. Consulta de odontología	30.00
a) Extracción de niños	50.00
b) Extracción de adultos	70.00
c) Amalgamas y resinas	50.00
d) Limpieza dental	60.00
e) Curación dental	50.00
f) Profilaxis	40.00
V. Consulta de psicología	50.00
VI. Expedición de libreto sanitario	30.00
VII. Reposición o renovación de libretos	35.00
VIII. Revisión médica mensual	50.00
IX. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédicos y equipo de trauma	15.00 por kilometro
X. Expedición de certificado médico general	50.00
XI. Expedición de certificado médico prenupcial	100.00
XII. Expedición de certificado médico a detenidos	200.00
XIII. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal	
a) Vacunación antirrábica	50.00
b) Esterilización o Castración	50.00
c) Consulta veterinaria	30.00
d) Desparasitación	50.00



PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 122. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 123. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 124. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
.Sanitario público	5.00	Por evento
.Regadera pública	10.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios en Materia de Protección Civil.

Artículo 125. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a sus habitantes.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 127. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

	CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Curso básico de protección civil	200.00	Por evento
II.	Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,500.00	Por evento
III.	Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales:		
	a) Empresas nacionales	5,000.00	Por evento
	b) Establecimientos comerciales	3,000.00	Por evento
IV.	Dictamen de protección civil	3,000.00	Por evento
V.	Dictamen de protección civil a espectáculos	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	públicos		
VI.	Por revisión de inmuebles y estructuras	2,500.00	Por evento
VII.	Curso de primeros auxilios por persona	200.00	Por evento
VIII.	Constancia de seguridad de protección civil para quema de fuegos pirotécnicos dentro del Municipio	2, 500.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 128. Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 129. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere esta sección en la Regidora de Vialidad y Panteones, y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 130. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)
I. Por elemento contratado:	
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	200.00
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	250.00
II. Por patrulla o motocicleta, por hora	200.00

Sección Décima Cuarta. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.

Artículo 131. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 133. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Estacionamiento Permanente	700.00
II. Estacionamiento de Vehículos de alquiler taxis y camionetas por cajón	3,000.00
III. Estacionamiento de Vehículos de alquiler moto taxi por cajón	1,500.00

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 134. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 135. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	400.00	Por evento
II.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	200.00	Por evento
III.	Expedición de cedula por corrección	200.00	Por evento
IV.	Expedición de cedula por revalidación	250.00	Por evento
V.	Expedición de historial del predio	200.00	Por evento
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	300.00	Por evento
XI.	Copias certificadas	450.00	Por evento
XII.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	predio		
XIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIV.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XV.	Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XVIII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XIX.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
XX.	Expedición de cedula por traslado de dominio	800.00	Por evento
XXI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XXIV.	Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXV.	Por reapertura de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXVI.	Cedula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
XXVII.	Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
XXVIII.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	60.00	Por evento
XXIX.	Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento
XXX.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXXI.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	300.00	Por evento
XXXII.	Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	200.00	Por evento
XXXIII.	Avalúo Municipal		
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ² .	800.00	Por evento
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	900.00	Por evento
	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ² .	1,000.00	Por evento
	d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante.	1,200.00	Por evento
XXXIV.	Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	200.00	Por evento
XXXV.	Certificación de deslinde de predios		



PODER LEGISLATIVO

	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagara por metro cuadrado	5.00/m ²	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por vértice adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	3.00/m ²	Por evento
XXXVI.	Constancia de no adeudo predial	50.00	Por evento
XXXVII.	Certificación de subdivisión y lotificación por lote.	1,000.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de un inmueble.	200.00	Por evento
XXXIX.	Certificación de la superficie de un predio.	100.00	Por evento
XL.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00	Por evento
XLI.	Constancia de donación de Terreno.	70.00	Por evento
XLII.	Constancia de venta de Terreno.	70.00	Por evento
XLIII.	Certificación de localización de predio:		
	a) Croquis certificado de localización de dentro del fundo legal	300.00	Por evento
	b) Croquis Certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de deslinde del predio.	500.00	Por evento
XLIV.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagara por metro cuadrado	100.00/m ²	Por evento
XLV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagara por metro cuadrado	200.00/m ²	Por evento
XLVI.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00	Por evento
XLVII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00	Por evento

Artículo 137. Para la expedición del dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles prevista en la fracción XXXIII del artículo anterior, deberá realizarse el pago de derechos correspondiente.

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 138. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, padrón de proveedores y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Inscripción al Padrón de Proveedores	3,000.00

Artículo 141. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 142. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 143. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 145. El pago de derechos municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 146. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	4,000.00	Mensual
II. Salón de usos múltiples	2,000.00	Por evento
III. Por uso de pensiones municipales	440.00	Diario
IV. Volteo, moto excavadora	600.00	Por hora
V. Varillas de desazolve	400.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Otros Productos.

Artículo 148. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	5.00
II. Solicitudes diversas	5.00
III. Bases para licitación pública	1,500.00
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00

Sección Tercera. Productos Financieros.

Artículo 149. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 150. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 151. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 152. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Valor
I. Arrendamiento de maquinaria	\$10,000.00

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 153. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas.

Artículo 154. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno y reglamentos aplicables las siguientes:

I. TABLA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE VILLA DE ETLA.

	CONCEPTO	Cuota (UMA) MINIMO – MAXIMO
	VEHÍCULOS	
a)	ACCIDENTES	
1.	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades	5.00 – 10.00



PODER LEGISLATIVO

	competentes.	
2.	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella.	1.00 – 6.00
3.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.00 - 9.00
4.	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10.00 - 20.00
5.	Por accidente con otro vehículo en marcha.	5.00 - 10.00
6.	Por accidente con vehículo estacionado.	1.00 10.00
7.	Por accidente con objeto fijo.	1.00 10.00
b)	BOCINAS	
1.	Por usar injustamente las bocinas o escape de vehículos.	5.00 - 10.00
2.	CIRCULACIÓN	
3.	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7.00 - 14.00
4.	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar.	4.00 - 8.00
5.	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U.	4.00 - 8.00
6.	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4.00 - 8.00
7.	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos.	5.0 - 10.00
8.	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	10.00 - 20.00
9.	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4.00 - 8.00
10.	Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	7.00 - 14.00
11.	Por circular en sentido contrario.	9.00 - 18.00
12.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.00 - 12.00



PODER LEGISLATIVO

13.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.00 - 6.00
14.	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.00 - 8.00
15.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4.00 - 8.00
16.	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8.00 - 16.00
17.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00 - 8.00
18.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	4.00 - 8.00
19.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido.	4.00 - 8.00
20.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	4.00 - 8.00
21.	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.00 - 8.00
22.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 - 10.00
23.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.00 - 10.00
24.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.00 - 8.00
25.	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5.00 - 10.00
26.	Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4.00 - 8.00
27.	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.00 - 8.00
28.	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha.	4.00 - 8.00



PODER LEGISLATIVO

29.	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril.	8.00 - 16.00
30.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	4.00 - 8.00
31.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	4.00 - 8.00
32.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	7.00 - 14.00
33.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	4.00 - 8.00
34.	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5.00 - 10.00
35.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4.00 - 8.00
36.	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6.00 - 12.00
37.	Falta de permiso para circular en caravana.	5.00 - 10.00
38.	Por darse a la fuga.	5.00 - 10.00
39.	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	4.00 9.00
c)	COMBUSTIBLE	
1.	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo.	4.00 - 8.00
2.	COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
3.	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00 - 25.00
4.	CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
5.	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6.00 - 12.00
6.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.00 - 15.00
7.	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	7.00 - 14.00
8.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	7.00 - 14.00
9.	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.00 - 12.00
10.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el	5.00 - 10.00



PODER LEGISLATIVO

	arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	
11.	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.00 - 8.00
12.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8.00 - 16.00
13.	Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00
14.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	12.00 - 24.00
15.	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	12.00 - 24.00
16.	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	5.00 - 10.00
17.	Por circular vehículos de los que se desprenda materia.	5.00 - 10.00
18.	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7.00 - 14.00
19.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00
20.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	10.00 - 20.00
21.	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00 - 20.00
22.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	7.00 - 14.00
23.	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización.	20.00 - 30.00
24.	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	7.00 - 14.00
25.	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción.	4.00 - 8.00
26.	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00 - 25.00
27.	Por segunda vez.	40.00 - 45.00



PODER LEGISLATIVO

28.	Por tercera vez.	60.00 - 65.00
29.	Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00 - 25.00
30.	Por segunda vez.	40.00 - 45.00
31.	Por tercera vez.	60.00 - 65.00
32.	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00 - 25.00
33.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00
34.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 - 16.00
35.	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	10.00 - 20.00
36.	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00 - 15.00
37.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso.	5.00 - 10.00
38.	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	7.00 - 14.00
39.	POR circular con las puertas abiertas.	4.00 - 8.00
40.	Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos.	4.00 - 8.00
41.	Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos.	4.00 - 8.00
42.	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	4.00 - 8.00
43.	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 - 10.00
44.	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	8.00 - 16.00
45.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4.00 - 8.00
46.	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.00 - 24.00
47.	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00 - 12.00



PODER LEGISLATIVO

48.	Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 - 10.00
49.	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas.	5.00 - 10.00
50.	Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso.	3.00 - 6.00
51.	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	3.00 - 6.00
52.	Por traer faros traseros en malas condiciones.	5.00 10.00
d)	EMISIONES DE CONTAMINANTES	
1.	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13.00 - 26.00
2.	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.00 - 26.00
3.	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.00 - 30.00
4.	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00 - 30.00
5.	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País).	15.00 - 30.00
6.	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.00 10.00
e)	EQUIPO PARA VEHÍCULO	
1.	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	4.00 - 8.00
2.	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	4.00 - 8.00
3.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	7.00 - 14.00
4.	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	5.00 - 10.00
5.	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6.00 - 12.00
6.	Por carecer de alguno de los espejo retrovisores.	3.00 - 6.00
7.	Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	4.00 - 8.00



PODER LEGISLATIVO

8.	Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	4.00 - 8.00
9.	Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4.00 – 800
10.	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	4.00 – 800
11.	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.00 – 800
12.	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.00 – 800
13.	Por traer un sistema de ruedas defectuosas.	4.00 – 800
14.	Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen.	4.00 – 800
15.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	4.00 – 800
16.	Luz baja o alta desajustada.	3.00 - 6.00
17.	Falta de cambio de intensidad.	3.00 - 6.00
18.	Falta de luz posterior de placa.	3.00 - 6.00
19.	Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4.00 – 800
20.	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.00 – 800
21.	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	4.00 – 800
22.	Limpia parabrisas en mal estado.	3.00 6.00
f)	ESTACIONAMIENTO	
1.	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	4.00 - 8.00
2.	Por estacionarse en lugares prohibidos.	6.00 - 12.00
3.	Por para o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 - 12.00
4.	Por no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	4.50 - 9.00
5.	Por estacionarse en más de una fila.	6.00 - 12.00



PODER LEGISLATIVO

6.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.00 - 12.00
7.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00 - 12.00
8.	Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00
9.	Por estacionarse en puente o estructura elevada.	6.00 - 12.00
10.	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad.	6.00 - 10.00
11.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00
12.	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 - 10.00
13.	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 - 10.00
14.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	6.00 - 10.00
15.	Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4.00 - 8.00
16.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.00 - 8.00
17.	Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo.	6.00 - 10.00
18.	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00 - 10.00
19.	Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente.	6.00 - 12.00
20.	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	6.00 - 12.00
21.	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00 - 12.00
22.	Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas.	5.00 - 10.00



PODER LEGISLATIVO

23.	Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones.	4.00 - 8.00
24.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00 - 8.00
25.	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00
26.	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
27.	Por abandonar vehículos en la vía pública.	5.00 - 10.00
28.	Por estacionar vehículos fuera del límite permitido.	5.00 - 10.00
29.	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6.00 12.00
g)	DISCAPACITADOS	
1.	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	4.00 8.00
h)	OBSTACULOS	
1.	Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4.00 - 8.00
2.	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	4.00 8.00
i)	PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
1.	Por circular sin ambas placas.	9.00 - 18.00
2.	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
3.	Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente.	4.00 - 8.00
4.	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00 - 9.00
5.	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	7.00 - 14.00
6.	Placa sobrepuesta o alterada.	9.0 - 18.00
j)	SEÑALES	
1.	Por no obedecer las señales preventivas.	5.00 - 9.00
2.	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00 - 9.00



PODER LEGISLATIVO

3.	Por no obedecer la seña de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00 - 18.00
4.	Por no obedecer las señaes o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.00 - 10.00
5.	Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no seña de alto.	6.00 - 12.00
6.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00 12.00
k)	TRANSPORTE DE CARGA	
1.	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en la vialidades determinadas.	10.00 - 20.00
2.	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00 - 10.00
3.	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	7.00 - 14.00
4.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel.	8.00 - 16.00
5.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	7.00 - 14.00
6.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	4.00 - 8.00
7.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	4.00 - 8.00
8.	Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos.	4.00 - 8.00
9.	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	7.00 - 14.00
10.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4.00 - 8.00
11.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7.00 14.00



PODER LEGISLATIVO

l)	VELOCIDAD	
1.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.00 - 8.00
2.	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 - 8.00
3.	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	5.00 - 10.00
4.	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	8.00 - 16.00
5.	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha.	4.00 - 8.00
6.	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	8.00 - 16.00
7.	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	4.00 - 8.00
8.	Por no utilizar su sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	4.00 - 8.00
9.	Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4.00 - 8.00
10.	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	7.00 14.00
m)	TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORANEO, TAXIS Y MOTOTAXIS	
1.	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	12.00 - 24.00
2.	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	12.00 - 24.00
3.	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	12.00 - 24.00
4.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	7.00-14.00
5.	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7.00 - 14.00
6.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	7.00 - 14.00
7.	Por hacer reparaciones en la vía pública.	7.00 - 14.00
8.	Por no transitar en el carril derecho.	7.00 - 14.00



PODER LEGISLATIVO

9.	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	7.00 - 14.00
10.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	12.00 – 24
11.	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	4.00 - 8.00
12.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	7.00 - 14.00
13.	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	7.00 - 14.00
14.	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	4.00 8.00
n)	TAXIS	
1.	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	4.00 - 8.00
2.	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	7.00 - 14.00
3.	Por no respetar las tarifas establecidas.	7.00 - 14.00
4.	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	10.00 - 15.00
5.	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	4.00 - 8.00
6.	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa.	4.00 - 8.00
7.	Por no exhibir la póliza de seguros.	4.00 - 8.00
8.	Por utilizar la vía pública como terminal.	5.00 - 10.00
9.	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	4.00 - 8.00
10.	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	4.00 - 8.00
o)	MOTOCICLISTA	
1.	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00 - 12.00
2.	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00 - 6.00
3.	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	1.00 14.00



PODER LEGISLATIVO

p)	CIRCULACIÓN (MOTOS)	
1.	Por conducir sobre una isleta, camellón so sus marcas de aproximación.	4.00 - 8.00
2.	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar.	4.00 - 8.00
3.	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.00 - 6.00
4.	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4.00 - 8.00
5.	Por circular en sentido contrario.	6.00 - 12.00
6.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta.	3.00 - 6.00
7.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	3.00 - 6.00
8.	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.00 - 12.00
9.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo.	6.00 - 12.00
10.	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.00 - 6.00
11.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	4.00 - 8.00
12.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	4.00 - 8.00
13.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	4.00 - 8.00
14.	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.00 - 8.00
15.	Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos.	4.00 - 8.00
16.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	4.00 - 8.00
17.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra.	4.00 - 8.00



PODER LEGISLATIVO

18.	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	4.00 - 8.00
19.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	4.00 - 8.00
20.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5.00 - 10.00
21.	Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00
22.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00
23.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	4.00-8.00
24.	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	12.00 - 14.00
25.	Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.00 - 10.00
26.	Por manejar sin precaución.	5.00 - 10.00
27.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.00 - 18.00
28.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	7.00 - 14.00
29.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	7.00 - 14.00
30.	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.00 - 12.00
31.	Por negarse a entregar documentos oficial, la placa de circulación o en caso de infracción.	4.00 - 8.00
32.	Por conducir en estado de ebriedad.	20.00 - 30.00
33.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00
34.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	5.00 - 10.00



PODER LEGISLATIVO

35.	Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.00 - 20.00
36.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5.00 - 10.00
37.	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga.	4.00 - 8.00
38.	Por no circular por el centro del carril.	4.00 8.00
q)	ESTACIONAMIENTO.	
1.	Por estacionarse en lugares prohibidos.	4.00 - 8.00
2.	Por estacionarse en más de una fila.	4.00 - 8.00
3.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	4.00 - 8.00
4.	Por estacionarse en sentido contrario.	4.00 - 8.00
5.	Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados.	4.00 - 8.00
6.	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.00 - 8.00
7.	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.00 - 8.00
8.	Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	4.00 - 8.00
r)	LUCES	
1.	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	4.00 - 8.00
2.	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido.	4.00 - 8.00
3.	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia.	4.00 - 8.00
4.	Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00 - 8.00
5.	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	7.00 - 14.00



PODER LEGISLATIVO

6.	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.00 - 8.00
s)	PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
1.	Por circular sin placas.	6.00 - 12.00
2.	Por no portar tarjeta de circulación.	1.00 - 14.00
t)	SEÑALES (MOTOS)	
1.	Por no obedecer las señales preventivas.	4.00 - 8.00
2.	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.00 - 12.00
3.	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	6.00 - 12.00
4.	Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	7.0 - 14.00
u)	VELOCIDAD (MOTOS)	
1.	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	4.00 - 8.00
2.	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	4.00 - 8.00
3.	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00 - 10.00
4.	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	4.00 - 8.00
5.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	4.00 - 8.00
6.	Por realizar actos de acrobacia.	5.00 - 10.00
v)	CICLISTAS	
1.	POR no circular sobre extrema derecha de la vía que transite.	3.00 - 6.00
2.	Por no respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	1.00 - 6.00
3.	Por no respetar las señales de los semáforos.	1.00 6.00
4.	Por circular sin precaución en las ciclistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	2.00-4.00
5.	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	4.00 - 8.00



PODER LEGISLATIVO

6.	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00
7.	Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública.	4.00 - 8.00
8.	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
9.	No estar provisto de llantas de hule.	1.00 3.00

II. FALTAS ADMINISTRATIVAS:

a) De las infracciones a las obligaciones generales			
CONCEPTO	CUOTA U.M.A.		
	MINIMO		MÁXIMO
1. Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos. de:	10.00	a	20.00
2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	10.00	a	20.00
3. Por no enterar los impuestos. Contribuciones especiales, derechos, Productos y aprovechamientos. en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	10.00	a	20.00
4. Escándalo en la vía pública.	10.00	a	20.00
5. Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	10.00	a	20.00
6. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	10.00	a	20.00
7. Por insultos a la autoridad.	10.00	a	20.00
8. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos.	10.00	a	20.00
9. Por reincidencia de actos de agravios, previo convenio pactado en la sindicatura municipal.	10.00	a	20.00

III. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
a) Uso de la vía pública con materiales pétreos.	10.00
b) Construcción fuera de alineamiento.	150.00
c) Construcción sobre volado.	150.00



PODER LEGISLATIVO

d) Cambio de techumbre.	50.00
e) Cortes por cada 0.50 m. de altura.	50.00
f) Terracerías por m ² .	1.00
g) Daños a terceros.	80.00
h) Violar medidas de seguridad.	80.00
i) Daños en vía pública.	80.00
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	150.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	150.00
l) Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo.	500.00
m) Obra menor:	
1. Marquesinas.	20.00
2. Cisternas por cada 5000.	60.00
3. Barda por m lineal.	2.00
4. Obra menor por m ² .	3.00
n) Ampliación:	
1. Ampliación por m ² .	4.00
2. Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal.	1.50
o). Remodelación:	
1. Menor por m ² .	4.00
2. Fachada por m ² .	4.00
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o MI.	1.50
p) Obra mayor:	
1. Muro de contención.	60.00
2. Casa habitación por m ² .	4.00
3. Bodega por m ² .	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Edificio por m ² .	2.00
5. Departamento por m ² .	2.00
6. Local comercial por m ² .	2.00
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o Ml.	1.50
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y 45 banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	45.00
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las 65 condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	65.00
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.50
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas.	100.00
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	50.00
13. Por falta de presentación de planos autorizados.	50.00
14. Por demoler total o parcialmente. sin el permiso correspondiente.	50.00
15. Por falta de pancarta del perito.	45.00
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	90.00
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	3.00
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	20.00
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	100.00
20. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediendo la colocación de los mismos, por metro lineal.	45.00
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	150.00
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	100.00
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado.	10.00



PODER LEGISLATIVO

IV. EN MATERIA INMOBILIARIA:	CUOTA UMA
a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	3
b) Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5
c) Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	3
d) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	3
e) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	5.92
V. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	
a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	9.47
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	6
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	6
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	17.75
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente, y	17.75
VI. EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES:	
a) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	17
b) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción;	8
c) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción;	18
d) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado;	15
e) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia;	15
f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras; y	12
g) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	10



PODER LEGISLATIVO

VII. EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS:	
a. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente;	10
b. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo;	10
c. No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	8
d. Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	12
VIII. EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:	
a) Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales;	10
b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio;	10
c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;	10
d) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes;	10
e) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio; y	10
f) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10

IX. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CONCEPTO	CUOTA UMA		
	MINIMO		MAXIMO
a) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	50.00	a	100.00
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	30.00	a	110.00
c) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	15.00	a	75.00



PODER LEGISLATIVO

d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos.	20.00	a	100.00
e) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	100.00	a	200.00
f) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	50.00	a	100.00
g) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento. y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	50.00	a	150.00
h) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	30.00	a	100.00
i) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros bataneros, espectáculos públicos y similares.	30.00	a	100.00
j) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	20.00	a	100.00
k) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	30.00	a	100.00
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	80.00.	a	150.00
m) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	40.00	a	100.00
n) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan.	30.00	a	100.00
o) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	50.00	a	100.00
p) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores.	10.00	a	75.00

X. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTROMECÁNICOS.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	15.00	a	20.00
--	-------	---	-------



PODER LEGISLATIVO

b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	15.00	a	50.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	15.00	a	75.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	15.00	a	50.00

XI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA SIN PERMISO.

a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	5.00	a	20.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías.	5.00	a	20.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	5.00	a	20.00
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas.	5.00	a	20.00
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10.00	a	20.00
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	5.00	a	20.00
g) Por dados a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	5.00	a	15.00
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	4.00	a	15.00

XII. EN JUEGOS MECÁNICOS:

a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	8.00	a	20.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	8.00	a	20.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8.00	a	20.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público en lugares no autorizados.	8.00	a	20.00
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	3.00	a	8.00



PODER LEGISLATIVO

f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	2.00	a	8.00
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	5.00	a	12.00
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	20.00	a	75.00
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	4.00	a	10.00
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	2.00	a	8.00
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5.00	a	15.00
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	15.00	a	100.00

XIII. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.

CONCEPTO	U.M.A.
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros.	50.00
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	50.00
c) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	100.00
d) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural, el 50% del valor de la licencia.	35 a 300, atendiendo la gravedad de la falta.
e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia.	
f) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia.	
g) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	

XIV. EN MATERIA ECOLÓGICA.

CONCEPTO:	CUOTA (UMA)
-----------	-------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del Municipio.	5 a 20
b) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	5 a 20
c) Usen inmoderadamente el agua potable (desperdiciar agua en calles, llaves abiertas por descuidos).	50 a 80
d) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	30 a 50
e) Permitan correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud.	30 a 50
f) Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos.	10 a 30
g) Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	10 a 30
h) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	10 a 30
i) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común 10 a 30 desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos comerciales, mercados, tianguis y establos.	10 a 30
j) Quemar basura en zonas urbanas y rurales.	10 a 20
k) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales.	10 a 20
l) Multa por contaminación auditiva en horarios no autorizados.	10 a 20

CONCEPTO	CUOTA U.M.A.
XV. FALTAS ADMINISTRATIVAS:	
a) Escandalizar en la vía pública	25
b) Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	25
c) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	25
d) Por insultos a la autoridad	25
e) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	25
f) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	25



PODER LEGISLATIVO

g) Tirar basura en la vía pública	25
h) Ingerir estupefacientes en la vía pública	25
i) Tener relaciones sexuales en la vía pública	25
j) Los sexoservidores y las sexoservidoras que no acudan a revisión y no cuenten con su carnet sanitario	25
k) Quema de basura y desechos	25
l) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	25
m) Desperdiciar el agua potable	25
n) Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	25
o) Construcción en mal estado	25
p) Negarse a pagar un servicio devengado	25
XVI. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	25
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	25
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	25
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales sobre la suerte principal del crédito fiscal,	25
e) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	25
f) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	25
g) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	25
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	25



PODER LEGISLATIVO

i) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	25
j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	25
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	25
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	25
m) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	25
n) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	25
o) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	25
p) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	25
q) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	25
r) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	25
s) Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	25
t) Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	25
u) No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	25
v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	25
w) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	25
x) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	25
y) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	25
z) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.	25



PODER LEGISLATIVO

XVII. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	25
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de Registro	25
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia municipal	25
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	25
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula, permiso y/o autorización	25
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	25
f) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	25
g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula , permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	25
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	25
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspasado, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia.	25
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	25
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	25
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	25
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	25
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	25
o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	25
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	25



PODER LEGISLATIVO

q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	25
r) Exija determinado consumo de alimentos, productos o servicios	25
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	25
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	25
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula, permiso y/o autorización	25
v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	25
w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	25
x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	25
y) Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	25
z) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	25
XVIII. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
q) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	25
r) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	25
s) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	25
t) Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	25
u) No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible	25
v) No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	25
w) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	25
x) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	25



PODER LEGISLATIVO

y) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	25
z) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	25
aa) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	25
bb) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	25
cc) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:	25
dd) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	25
ee) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	25
ff) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25
gg) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	25
hh) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	25
ii) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	25
jj) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	25
kk) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	25
ll) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros	25
mm) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	25
nn) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	25
oo) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	25
pp) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	25



PODER LEGISLATIVO

XIX. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO	
a) Generales:	25
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	25
2. Por construcción fuera de alineamiento	25
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	25
4. Por construcción sobre volado	25
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	25
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	25
7. Por no contar con dictamen de uso de suelo	25
8. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	25
9. Por terracerías por m ²	25
10. Por daños a terceros	25
11. Por violar medidas de seguridad	25
12. Por ocasionar daños en vía pública	25
13. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	25
14. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	25
15. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	25
16. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	25
17. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	25



PODER LEGISLATIVO

18. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	25
19. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	25
20. Por no contar con licencia de uso de suelo por metro cuadrado	25
21. Por conservar número oficial antiguo.	25
b. Obra menor sin contar con licencia:	
1. Por construcción de marquesinas	25
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	25
3. Por construcción de barda por m lineal	25
4. Por construcción de obra menor por m ²	25
c. Ampliación sin contar con licencia:	
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por m ²	25
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m ² /m lineal	25
d. Remodelación sin contar con licencia:	
1. Menor por m ²	25
2. Fachada por m ²	25
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m ² o MI	25
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	25
e. Obra mayor sin contar con licencia:	25
1. Por construcción de muro de contención	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por construcción de casa habitación por m ²	25
3. Por construcción de bodega por m ²	25
4. Por construcción de edificio por m ²	25
5. Por construcción de departamento por m ²	25
6. Por construcción de local comercial por m ²	25
7. Servicios de telecomunicaciones m ² o ml	25
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	25
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	25
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	25
13. Por falta de presentación de planos autorizados	25
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	25
15. Por falta de pancarta del perito	25
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	25
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	25
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	25
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	25



PODER LEGISLATIVO

20. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediendo de la colocación de los mismos, por metro lineal	25
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	25
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	25
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	25
XX. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	25
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	25
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	25
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	25
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	25
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	25
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	25
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	25
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	25
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	25
k) Los que hagan mal uso del agua potable	25
l) El que conecte un servicio suspendido sin autorización	25
XXI. EN MATERIA DE PANTEONES	



PODER LEGISLATIVO

a) Tirar basura en el interior de los panteones	25
b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	25
c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	25
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	25
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	25
f) Desperdiciar el agua del panteón	25
g) Introducir animales en el interior del panteón	25
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	25
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	25
j) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	25
k) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	25
l) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	25
XXII. ESPECTACULOS PÚBLICOS	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	25
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	25
c) Por no contar con luces de emergencia	25
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	25
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	25
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	25
g) Por alterar el programa de presentación de artistas,	25



PODER LEGISLATIVO

h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	25
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	25
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	25
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	25
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	25
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	25
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	25
o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	25
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	25
q) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	25
r) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	25
s) Por trabajar con el permiso vencido	25
t) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	25
u) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	25
v) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	25
w) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	25
x) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	25
y) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	25



PODER LEGISLATIVO

XXIII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	25
b) Por no contar con dictamen de protección civil	25
XXIV. EN MATERIA DE SALUD	
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	25
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	25
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	25
d) No tener constancia de manejo de alimentos	25
e) No portar ropa sanitaria	25
f) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	25
g) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	25
h) Manipulación directa de alimentos y dinero	25
i) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	25
j) Expendio de productos a la intemperie	25
k) Mobiliario sucio	25
l) Alimentos descompuestos	25
m) Venta de alimentos con carne no tipificada para consumo humano	25
n) No contar con registro sanitario	25
o) Aguas jabonosas y desechos	25
p) Letrinas insalubres	25



PODER LEGISLATIVO

q) No contar con botiquín de primeros auxilios	25
r) Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	25
s) Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	25
t) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	25
XXV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTROMECÁNICOS	
e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	25
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	25
g) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	25
h) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	25
i) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	25
j) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	25
k) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	25
l) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	25
XXVI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA	
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	25
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	25
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	25
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	25
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	25
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	25



PODER LEGISLATIVO

g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	25
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	25
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	25
XXVII. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIOS EN LA VÍA PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA	25
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	25
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	25
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	25
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	25
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	25
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicef	25
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	25
k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	25
l) Expende bebidas alcohólicas sin autorización	25
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	25
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	25
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	25
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	25



PODER LEGISLATIVO

XXVIII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	25
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	25
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	25
j) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25
k) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	25
l) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	25
XXIX. EN MATERIA ECOLÓGICA	
a) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	25
b) Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	25
c) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	25
d) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	25
e) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	25
f) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	25
g) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	25
h) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	25
i) No exhibir las autorizaciones correspondientes, los permisos y demás documentación necesaria para comprobar que la instalación de establecimientos industriales,	25



PODER LEGISLATIVO

comerciales o de servicios cumplen con todas las formalidades de ley. En caso de incurrir en esta irregularidad, se dará vista a la autoridad competente	
j) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	25
k) En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	25
l) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	25
m) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	25
n) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	25
o) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	25
p) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	25
q) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	25
r) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	25
s) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	25
t) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	25
u) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	25
v) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	25
w) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	25
x) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	25
y) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	25
z) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	25



PODER LEGISLATIVO

aa) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	25
bb) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta	25
cc) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	25
dd) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	25
ee) Peparar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento	25
ff) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	25
gg) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	25

Sección Segunda. Aprovechamientos por el Uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública.

Artículo 155. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de la vía pública del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, distintos de los señalados en otros apartados de esta ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Villa de Etna, Distrito de Etna, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en la presente sección, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de



PODER LEGISLATIVO

cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	75.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	80.00	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	6.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	80.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	80.00	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,000.00	Anual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Artículo 156. Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y
- III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Reintegros.

Artículo 157. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 158. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CONCEPTO	APORTACIÓN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Mantenimiento de luminarias	\$180.00	Anual

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago de esta contribución correspondiente al ejercicio 2020 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2020 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2020 durante el mes de marzo; además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 20 % a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, descuento del 10 % a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de marzo, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección Quinta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 159. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 160. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 161. El pago de Aprovechamientos por Aportaciones y Corporaciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 162. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos.

Artículo 163. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones.

Artículo 164. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 165. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 166. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos.

Artículo 167. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 168. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 169. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 170. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 171. El Municipio percibirá ingresos por financiamiento u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 172. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 173. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 174. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil Veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el H. Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio De Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
actualizar el registro de contribuyentes	implementar programas de facilidades para incentivar a los contribuyentes a cubrir sus adeudos y el cumplimiento oportuno de sus contribuciones	Disponer del capital necesario para cubrir los gastos cada vez mayores en servicios de administración y sociales
verificar la información de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales	actualizar y consolidar la base de datos de los contribuyentes	Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes
proporcionar atención eficiente a los contribuyentes que cumplan con sus derechos y obligaciones	Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes	asegurar una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Cifras Nominales				
Concepto		2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$16,425,812.47	\$16,918,586.81	\$17,426,144.42
A	Impuestos	\$ 988,914.91	\$ 1,018,582.36	\$ 1,049,139.83
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		\$ -	\$ -
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 5,000.00	\$ 5,150.00	\$ 5,304.50
D	Derechos	\$ 3,185,455.56	\$ 3,281,019.23	\$ 3,379,449.80
E	Productos	\$ 86,956.00	\$ 89,564.68	\$ 92,251.62
F	Aprovechamientos	\$ 77,820.00	\$ 80,154.60	\$ 82,559.24
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
H	Participaciones	\$12,081,665.00	\$12,444,114.95	\$ 12,817,438.40
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			
J	Transferencias			
K	Convenios			
L	Otros Ingresos de Libre Disposición			
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$14,970,769.59	\$15,419,892.68	\$ 15,882,489.46
A	Aportaciones	\$14,970,768.59	\$15,419,891.65	\$15,882,488.40
B	Convenios	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones			
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$31,396,583.06	\$32,338,480.55	\$33,308,634.97
	<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$14,414,049.83	\$16,425,812.47
	A Impuestos	\$541,173.25	\$ 988,914.91
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	
	C Contribuciones de Mejoras	\$5,000.00	\$ 5,000.00
	D Derechos	\$2,237,617.95	\$ 3,185,455.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	Productos	\$86,956.94	\$ 86,956.00
F	Aprovechamiento	\$77,820.09	\$ 77,820.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$1.00	\$ 1.00
H	Participaciones	\$11,465,481.60	\$12,081,665.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	
J	Transferencias	\$0.00	
K	Convenios	\$0.00	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$13,696,668.03	\$14,970,769.59
A	Aportaciones	\$13,696,666.03	\$14,970,768.59
B	Convenios	\$2.00	\$ 1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$ 1.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$28,110,718.86	\$31,396,583.06
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			31,396,583.06
INGRESOS DE GESTIÓN			4,344,147.47
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	988,914.91
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	828,913.91
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,185,455.56
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	540,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,644,454.56
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	86,956.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,956.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	77,820.00
Aprovechamientos Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	77,820.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,052,434.59
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,081,665.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,017,891.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,009,808.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	290,175.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	287,368.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	78,724.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	334,750.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	53,756.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,193.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,970,768.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,615,877.18
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,354,891.41
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$31,396,583.06	\$2,616,323.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.17	\$2,616,318.21	\$2,617,078.15
Impuestos	\$988,914.91	82,410.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.49	82,409.52
Impuestos sobre los Ingresos	\$160,000.00	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.37
Impuestos sobre el Patrimonio	\$828,913.91	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.16	69,076.15
Accesorios de los Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Derechos	\$3,185,455.56	265,372.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	265,371.21	266,371.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$541,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	46,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,644,454.56	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.21	220,371.25
Accesorios de los Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	86,956.00	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.37	7,246.33
Productos	86,956.00	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.33	7,246.37	7,246.33
Aprovechamientos	77,820.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00
Aprovechamientos de tipo corriente	77,820.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00	6,485.00
De los ingresos por venta de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos	1.00	1.00											
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$27,052,434.59	2,254,390.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,389.47	2,254,149.42
Participaciones	12,081,665.00	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.42	1,006,805.38
Aportaciones	14,970,768.59	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,584.05	1,247,344.04
Convenios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1425

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.




DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.